



FACULTAD DE DERECHO

LA LEGÍTIMA: SU PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA NOTARIAL Y JUDICIAL

Claudia Alfaro Sanz

4º E-1

Derecho Civil

Tutor: Ricardo Pazos Castro

Madrid

Marzo 2026

RESUMEN

Este trabajo analiza la legítima en el Derecho de Sucesiones español y los problemas prácticos que plantea en notarías y tribunales. A partir de lo establecido en los artículos 806 a 822 del Código Civil, se abordan los principales focos de conflicto: cómo se determina el caudal hereditario, el cálculo de las legítimas, el impacto de donaciones y disposiciones testamentarias, y figuras relacionadas como la preterición, la cautela Socini o la reducción de donaciones inoficiosas. También se examina el papel del notario en la prevención de litigios, así como la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo en temas como la desheredación o las donaciones colacionables. El estudio concluye que, aunque la legítima cumple una función protectora, sigue generando tensiones entre la libertad del testador y los derechos de los herederos forzosos. Esto pone de relieve la necesidad de una reforma normativa del régimen de la legítima.

Palabras clave: legítima, herederos forzosos, caudal relicto, preterición, colación, desheredación, tercio de mejora, donación inoficiosa.

ABSTRACT

This study examines the institution of the forced share (*legítima*) within Spanish Inheritance Law and the practical issues raised in notarial and judicial practice. Based on the rules contained in Articles 806 to 822 of the Spanish Civil Code, the work addresses the main areas of conflict: the determination of the hereditary estate (*caudal hereditario*), the calculation of compulsory shares, the impact of *inter vivos* donations (*donaciones inter vivos*) and testamentary dispositions, and related figures such as preterition (*preterición*), the Socini clause (*cautela Socini*), and the reduction of excessive donations (*donaciones inoficiosas*). The study also analyses the role of the notary in preventing disputes, as well as recent case law from the Spanish Supreme Court concerning matters such as disinheritance and donations subject to collation (*donaciones colacionables*). It concludes that, although the forced share serves a protective function, it continues to generate tension between the testator's freedom of disposition and the rights of the forced heirs. This underscores the need for a legislative reform of the forced heirship system.

Key Words: forced share, forced heirs, net hereditary estate, preterition, collation, disinheritance, improvement share, excessive donations.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. LA LEGÍTIMA EN EL SISTEMA SUCESORIO ESPAÑOL: CONCEPTO, FUNDAMENTO Y ALCANCE	9
1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEGÍTIMA	9
1.1. Definición legal (arts. 806-808 CC)	9
1.2. Naturaleza jurídica: pars bonorum vs pars valoris	9
1.3. Función protectora y límites a la voluntad del testador.....	12
2. SUJETOS LEGITIMARIOS Y CONTENIDO DE SUS DERECHOS	15
2.1. Descendientes: cuota, mejora y legítima estricta	15
2.2. Ascendientes: alcance del art.809 CC	17
2.3. Cónyuge viudo: usufructo legionario (arts. 834-840 CC).....	18
CAPÍTULO II. LA LEGÍTIMA EN LA PRÁCTICA NOTARIAL	21
1. PROBLEMAS FRECUENTES EN LA REDACCIÓN DE TESTAMENTOS. 21	
1.1. Falta de conocimiento del testador sobre los límites legales	21
1.2. Favorecimiento de un hijo: tensiones entre mejora y libre disposición....	22
1.3. La desheredación (arts. 848–857 CC): causas, prueba y nulidad	24
2. DETERMINACIÓN DEL CAUDAL RELICTO Y COLACIÓN	26
2.1. Masa hereditaria computable: donaciones en vida y art. 1035 CC	26
2.2. Donaciones inoficiosas y su reducción en sede notarial	29
2.3. Dificultades prácticas en herencias con patrimonio casi exclusivamente inmobiliario	31
3. TÉCNICAS NOTARIALES DE PROTECCIÓN Y EQUILIBRO.....	33
3.1. La cautela Socini: funcionamiento y límites.....	33
3.2. Pactos sucesorios y diferencias autonómicas relevantes	34
3.3. Fórmulas para minimizar litigios: testamentos claros y advertencias notariales	36
CAPÍTULO III. LA LEGÍTIMA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL	37
1. CONFLICTOS JUDICIALES MÁS HABITUALES	37
1.1. Acción de complemento de legítima.....	38
1.2. Acción de reducción por donaciones inoficiosas (art. 817 CC)	40
1.3. Preterición intencional y no intencional (arts. 814 - 815 CC).....	41
2. PROBLEMÁTICA PRÁCTICA EN LOS PROCEDIMIENTOS HEREDITARIOS	44
2.1. Conflictos entre coherederos y bloqueos en la partición.....	44
2.2. Reflexión crítica sobre la eficacia real de la legítima en los tribunales	47
CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	53

INTRODUCCIÓN

La finalidad del presente trabajo es analizar la legítima, que actualmente representa uno de los temas más controvertidos en el Derecho de Sucesiones en España. Esta figura conlleva que algunos parientes, conocidos de manera inexacta como “herederos forzosos”, tienen el derecho legal de obtener, independientemente de la voluntad del testador, una parte mínima de su herencia. Esta limitación legal condiciona de manera directa el trabajo diario tanto en notarías como en los tribunales.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 806 del Código Civil define la legítima como “la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haber reservado la ley a determinados herederos”. Por su parte, los artículos 807 a 810 explican quiénes tienen derecho a recibirla, a saber, descendientes, ascendientes y cónyuge viudo; y qué parte les corresponde según el vínculo y la situación. Sin embargo, lo que en la teoría parece claro y ordenado, en la práctica se vuelve mucho más complejo.

En el ámbito notarial, redactar un testamento implica muchos matices. El notario debe explicar a la persona que pretende su redacción, con claridad y precisión, hasta dónde puede llegar su voluntad y qué límites legales no puede superar. De hecho, al sentarse frente al notario, muchos testadores se encuentran con dificultades que no habían imaginado: muchos desconocen tales límites, algunos plantean la posibilidad de desheredar, y otros quieren beneficiar a ciertos familiares por encima del resto. Además, la legítima es una figura que condiciona a muchas otras dentro del Derecho de Sucesiones, como la partición hereditaria, la cautela Socini, la preterición o el caudal relicto.

En los juzgados, la problemática de la legítima adquiere otra forma. Por ejemplo, en ellos se plantean cuestiones como las reclamaciones de complemento de legítima, cuando alguien considera que ha recibido menos de lo que en verdad le corresponde, un tema que se aborda en sentencias como la de STS de 21 de junio de 2021¹. En segundo lugar, también son habituales las acciones de reducción por donaciones inoficiosas que afectan directamente a la legítima, como sucede en la SAP Barcelona de 22 de enero de 2026².

¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) núm. 419/2021, de 21 de junio [versión electrónica – base de datos Legalteca (Aranzadi). Ref. RJ 2021/2820]. Fecha de la última consulta: 18 de enero de 2026.

² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14.ª, Civil), núm. 32/2026, de 22 de enero, ponente Ilma. Sra. D.ª María Elena Boet Serra (ECLI:ES:APB:2026:57), recurso de apelación núm. 609/2023.

En este contexto, la jurisprudencia desempeña un papel esencial para resolver estas controversias. Particular relevancia tiene en los supuestos de desheredación, cuyas causas pueden ser, entre otras, el maltrato psicológico (SAP Bizkaia 26 de noviembre de 2023³), la negación injustificada de alimentos (SAP Cuenca de 23 de septiembre de 2025⁴) o los atentados contra la persona del testador (SAP Jaén de 6 de noviembre de 2024⁵). Todas estas resoluciones ponen de manifiesto que la legítima no es una figura estática, sino una institución en constante adaptación. La práctica judicial evidencia cómo la legítima se ajusta a nuevas formas de convivencia, transformaciones familiares y cambios en la transmisión del patrimonio, confirmando su carácter profundamente dinámico.

Además, el panorama es aún más complejo si tenemos en cuenta las diferencias autonómicas. Los sistemas forales de Cataluña, Aragón, Navarra, Baleares, Galicia y País Vasco contienen normas diversas sobre este tema. Algunas de estas comunidades no tienen legítima mínima (Navarra), o la legítima es de menor cantidad (País Vasco o Cataluña) o directamente los ascendientes no tienen derechos legitimarios (Galicia). Por ello, a lo largo del trabajo se hará referencia a estos sistemas, atendiendo a aquellos aspectos más relevantes desde una perspectiva práctica.

Desde un punto de vista metodológico, el presente TFG utiliza principalmente el método dogmático y un análisis jurisprudencial. Además, entre las técnicas utilizadas en el proceso de elaboración del trabajo se ha utilizado la inteligencia artificial, y en particular, ChatGPT. El recurso de la IA se ha hecho con el objetivo de corrección de textos y aclaración de ciertos conceptos.

Ello se hará con la siguiente estructura.

Una vez expuestos los fundamentos teóricos, el Capítulo I se centrará en los caracteres esenciales de la legítima dentro del sistema sucesorio español, con especial atención a su

³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 3.ª, Civil), núm. 407/2025, de 26 de noviembre, ponente Ilma. Sra. D.ª María Concepción Marco Cacho (ECLI:ES:APBI:2025:2781), recurso de apelación núm. 535/2023.

⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca (Sección 1.ª, Civil), núm. 190/2025, de 23 de septiembre, ponente Ilmo. Sr. D. José María Rives García (ECLI:ES:APCU:2025:319), recurso de apelación núm. 159/2025.

⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 1.ª, Civil), núm. 1426/2025, de 6 de noviembre, ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Pastor Sánchez (ECLI:ES:APJ:2025:1950), recurso de apelación núm. 2120/2024.

concepto legal, su naturaleza jurídica, y el alcance que le dan los artículos 806 a 822 del Código Civil. Y es que, antes de entrar en los problemas prácticos que plantea esta figura, conviene detenerse en aspectos básicos: quiénes son los legitimarios, qué cuotas les corresponden, cómo funciona el sistema de tercios y qué papel cumple la legítima como límite a la libertad de testar. Solo con esta base es posible entender las tensiones que surgen en notarías y tribunales cuando la voluntad del causante choca con los límites legales.

El Capítulo II aplicará estos conceptos a la práctica notarial, donde la legítima tiene una importancia capital. El notario, como asesor y garante de la legalidad, se enfrenta a situaciones en las que el testador desconoce los límites de su libertad, intenta favorecer a un heredero sobre otros, o plantea disposiciones que ponen en riesgo la validez del testamento. Aspectos como la determinación del caudal relicto, la integración de donaciones mediante la colación, o el uso de la cautela Socini, exigen un análisis técnico. Este capítulo estudia cómo el notariado actúa para prevenir conflictos y cómo ciertas herramientas jurídicas, bien empleadas, permiten equilibrar los intereses familiares con el respeto a las cuotas legitimarias. Porque entender la legítima solo desde la teoría resulta insuficiente: en la práctica notarial surgen matices, malentendidos y realidades que hacen de esta institución un reto diario.

Finalmente, el Capítulo III aborda la legítima en el ámbito judicial, donde acaban los conflictos no “resueltos anticipadamente” en sede notarial. Se abordarán los principales focos de discusión: acciones de complemento de legítima, reducción de disposiciones inoficiosas, preterición de herederos forzosos o disputas sobre donaciones en vida que alteran el equilibrio legitimario. También se estudiará la evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo en cuestiones especialmente delicadas, como la desheredación por maltrato psicológico, el tratamiento de bienes indivisibles o la valoración de donaciones colacionables. El análisis judicial completa la visión iniciada en el capítulo anterior y sirve de base para la reflexión final: si el sistema legitimario tal como está diseñado sigue cumpliendo su función, o si necesita una revisión que permita un mejor equilibrio entre protección familiar y autonomía testamentaria.

CAPÍTULO I. LA LEGÍTIMA EN EL SISTEMA SUCESORIO ESPAÑOL: CONCEPTO, FUNDAMENTO Y ALCANCE

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEGÍTIMA

1.1. Definición legal (arts. 806-808 CC)

El artículo 806 del Código Civil define la legítima como “la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”. Esta definición incluye dos ideas clave. Por un lado, la indisponibilidad legal y objetiva de una parte del caudal hereditario, y, por otro, la identificación de un grupo de parientes a los que el legislador garantiza una participación mínima en la herencia, denominados “herederos forzosos”. El artículo 807 del Código Civil completa esta idea al enumerar quiénes son estos herederos: en primer lugar, los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; a falta de ellos, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; y, en tercer lugar, junto con los anteriores, el viudo o viuda en la forma y medida que establece el Código. En el caso de ascendientes y descendientes, el derecho legitimario está condicionado por la proximidad de grado, de manera que el pariente más próximo excluye al más remoto, salvo el derecho de representación cuando proceda. Esta regla no se aplica al cónyuge viudo, cuyo derecho no depende de la existencia de otros parientes más próximos, aunque sí puede verse modulado en cuanto a su extensión en función de la concurrencia con descendientes o ascendientes.

1.2. Naturaleza jurídica: *pars bonorum* vs *pars valoris*

Una de las cuestiones más discutidas sobre la legítima es su naturaleza jurídica. *Pars bonorum* y *pars valoris* son dos conceptos jurídicos del derecho sucesorio que se refieren a la figura estudiada, donde la primera equivale a porción física de los bienes, y la segunda es una cuota equivalente en valor.

En su artículo 806, el Código Civil define la legítima como «una porción de bienes», expresión que ha servido tradicionalmente a la doctrina para fundamentar su configuración como *pars bonorum*, es decir, como una participación directa en los bienes

hereditarios y no meramente en su valor económico. La referencia expresa a “bienes” pondría de manifiesto la voluntad del legislador de mantener un vínculo real entre el legitimario y el patrimonio relicto⁶. La terminología del artículo 806 respondería a la tradición romanista del Derecho sucesorio, y ayuda a explicar la preferencia histórica del sistema español por una concepción patrimonial de la legítima, cuestión que enlaza directamente en el debate doctrinal sobre su naturaleza jurídica.

Esta idea también encuentra un apoyo adicional en los artículos 808 y 809 del Código Civil, que se refieren a la legítima como una fracción del “haber hereditario”, reforzando la concepción de que el legitimario participa en el conjunto de bienes que integran la herencia y no únicamente en un valor económico abstracto. Esta visión se manifiesta en jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias como la del 27 de octubre de 2025⁷, en las que se ha entendido la legítima como una parte del patrimonio hereditario que debe ser resguardada en su aspecto cuantitativo, asegurando que el legitimario obtenga la porción mínima que la ley le asigna. En la misma línea, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en sentencias como la del 23 de junio de 2025⁸, ha reiterado el mismo criterio.

No obstante, frente a este modelo más tradicional ha ido ganando fuerza una visión más distinta y flexible: la de la *pars valoris*. En este caso, la legítima deja de concebirse como un derecho a bienes concretos, sino que es un derecho a obtener un valor económico mínimo. El legitimario no se integra en la comunidad hereditaria, sino que ostenta un derecho de crédito frente a la herencia, lo que permite satisfacer su derecho en dinero o mediante la atribución de bienes, según resulte más adecuado para la partición, tal y como se recoge en el Derecho civil gallego o catalán⁹.

⁶ ALBAJADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, 11ª ed., Edisofer, Madrid, 2015, pág. 297.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1497/2025, de 27 de octubre [versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RJ\2025\4871]. Fecha de la última consulta: 18 de enero de 2026.

⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 3.ª) núm. 480/2025, de 23 de junio [versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. SAP IB 1562/2025]. Fecha de la última consulta: 18 de enero de 2026.

⁹ Libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, aprobado por la Ley 10/2008, de 10 de julio (DOGC de 17 de julio de 2008).

En el caso particular de la Ley de Derecho Civil de Galicia (LDCG) de 2006, sus artículos 240 y 243 configuran la legítima como una atribución económica basada en el valor del haber hereditario líquido, y no en bienes concretos. El legislador gallego busca así flexibilizar el sistema, ampliar la libertad del testador gallego y facilitar el reparto sucesorio, especialmente en patrimonios indivisibles. Es por ello por lo que el legislador autonómico describe la legítima de los descendientes como “la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido” (art. 243), configurándola por tanto como una atribución económica dirigida a satisfacer un valor, y no como una participación en bienes específicos del caudal relicto. Esta idea ha sido respaldada por la jurisprudencia, como lo revela la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 2012¹⁰; que señala que el legitimario no es copartícipe de los bienes hereditarios ni forma parte de la comunidad hereditaria, sino que tiene un derecho de crédito frente a la herencia, el cual puede cumplirse en efectivo o mediante la entrega de bienes de valor equivalente. No obstante, esta corriente no siempre fue la predominante en Galicia. La normativa previa, incluida en la ley de 1995, adoptaba un enfoque similar al Código Civil, y su artículo 149 indicaba como norma general que la legítima debía satisfacerse con bienes del patrimonio heredado, lo que acercaba su estructura al sistema *pars bonorum*.

En conclusión, aunque en el Derecho común la legítima se entiende, de manera general, como una parte del patrimonio heredado (*pars bonorum*), la conceptualización de la legítima como un derecho de crédito o asignación de valor (*pars valoris*) ha ido ganando más relevancia en el sistema español mediante diferentes Derechos civiles autonómicos, como lo ilustra de manera especialmente clara la normativa actual en Galicia tras la reforma del 2006, o como ocurre en Cataluña donde la legítima se configura expresamente como un derecho de crédito frente a la herencia (art. 451 del Código Civil de Cataluña). Así, la *pars valoris* se puede considerar no solo como una solución puntual, sino como una corriente legislativa destinada a hacer más flexible el cumplimiento de la legítima y a simplificar la partición.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal), núm. 17/2012, de 24 de abril, ponente Ilmo. Sr. D. José Antonio Ballesteros Pascual (ECLI:ES:TSJGAL:2012:4858).

1.3. Función protectora y límites a la voluntad del testador

La legítima es uno de los aspectos más distintivos y debatidos del régimen sucesorio en España. Su objetivo primordial es proteger a ciertos parientes del causante, asegurándoles que obtendrán, como mínimo, una parte de la herencia, a pesar de que la intención del testador sea eventualmente diferente. Esta salvaguarda proviene de una noción histórica y social profundamente enraizada: la creencia de que la familia simboliza la unidad fundamental de solidaridad y continuidad entre las generaciones. Desde esta perspectiva, el régimen de legítimas funciona como un sistema equilibrador entre la autonomía personal y las obligaciones familiares, sirviendo como un término medio entre permitir que cada individuo administre su herencia como tenga por conveniente, por un lado, y garantizar que ciertos familiares no queden desamparados tras el fallecimiento del causante, por otro. En realidad, si bien la libertad para testar es un principio esencial en el Derecho civil, esta libertad nunca ha sido total. La legítima es, de hecho, su principal límite estructural: evita que el testador pueda despojar a quienes el legislador considera herederos forzosos¹¹.

Desde un punto de vista comparado, hay que decir que la discusión sobre la legítima no es un fenómeno exclusivo del Derecho español, sino que es una cuestión habitual en muchos sistemas legales, como Francia o Italia, donde también existen mecanismos de protección de determinados familiares mediante reservas hereditarias obligatorias¹². Mientras algunos sistemas optan por establecer una reserva hereditaria fija, como ocurre en los modelos legitimarios continentales (p. ej., la *legittima* del Derecho italiano), otros recurren a soluciones más flexibles basadas en criterios judiciales de necesidad o en sistemas de alimentos *post mortem* (p. ej., el sistema de *family provision* del Derecho inglés). Esta diversidad pone de manifiesto que la protección de la familia en el Derecho de Sucesiones puede alcanzarse mediante diversas técnicas jurídicas, sin que exista un modelo único universalmente aceptado¹³.

¹¹ ZUBERO QUINTANILLA, S., “Ponderación de las limitaciones legales a la libertad de testar del causante. El sistema de legítimas en Aragón y en el Código Civil”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 2, 2017, págs. 55-57.

¹² MURGA FERNÁNDEZ, J. P., “El futuro de la legítima: análisis comparado y una propuesta alemana”, *Revista de Derecho Civil*, vol. XII, núm. 3, 2025, págs. 60-70.

¹³ MURGA FERNÁNDEZ, J. P., *op. cit.*, págs.70-80.

La mencionada función de protección se manifiesta en distintos niveles. En su expresión más evidente, la legítima impone una reserva hereditaria obligatoria que el testador debe respetar, con independencia de su voluntad. Esta reserva no solo condiciona las disposiciones testamentarias, sino también determinados actos *inter vivos*, como las donaciones, que pueden devenir inoficiosas: tienen esta condición aquellas donaciones hechas en vida por el causante que exceden la parte de libre disposición y perjudican la porción legitimaria que la ley reserva a los herederos forzosos. En estos supuestos, las donaciones pueden ser reducidas en la medida necesaria para restablecer la legítima (arts. 654 y 655 del CC). El Código Civil también prevé mecanismos correctores como la acción de complemento de legítima, que permite a los legitimarios exigir lo que legalmente les corresponde cuando han sido preteridos o insuficientemente beneficiados.

En cuanto a esta tensión entre la libertad de disposición del causante y la protección legitimaria, algunos autores han destacado que el sistema sucesorio en España posibilita que el dueño del patrimonio haga uso libre de sus bienes mientras viva, aun cuando haya herederos forzosos potenciales. En este sentido, se ha indicado que los potenciales herederos no tienen un derecho real sobre los bienes del causante mientras él vive, sino solamente una expectativa jurídica que solo se confirma después de su muerte. Por lo tanto, los actos dispositivos que el futuro causante realice entre vivos, ya sean gratuitos u onerosos, no pueden ser cuestionados por los legitimarios mientras viva aquel. Tendrán que esperar hasta la apertura de la sucesión para evaluar su posible impacto en la legítima¹⁴.

A pesar de que esta función de protección ha sido tradicionalmente respaldada, actualmente está en el centro de un relevante debate doctrinal y social¹⁵. Este debate, sin embargo, no es exclusivo de la época actual. Ya en el siglo XIX, Cadafalch y Buguñá realizó una crítica significativa al sistema de legítimas desde una perspectiva liberal del Derecho civil, enfocándose en la supremacía del derecho de propiedad y en la libertad individual. Consideraba la legítima como una limitación excesiva a la capacidad de

¹⁴ VELA SÁNCHEZ, A. J., “La libertad del causante de disponer inter vivos de todos sus bienes”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 2, 2022, pág. 228.

¹⁵ Colegio Notarial de Madrid, *¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI? Un debate sobre la libertad de testar*, *El Notario del Siglo XXI*, enero-febrero 2026, nº 125 (disponible en <https://www.elnotario.es/420-hemeroteca/revistas/revista-72/7505-tienen-sentido-las-legitimas-en-el-siglo-xxi-un-debate-sobre-la-libertad-de-testar>; última consulta 5 de febrero de 2026).

disposición del propietario, al establecer una transferencia patrimonial obligatoria sin tener en cuenta la voluntad del causante. Según este autor, la protección familiar establecida por la ley no debía prevalecer automáticamente sobre la autonomía individual, sobre todo cuando no había una correspondencia real entre los vínculos legales y las relaciones personales efectivas. Esta perspectiva anticipa muchas de las críticas contemporáneas al régimen legitimario, al evidenciar la tensión estructural entre la libertad de testar y las restricciones legales¹⁶.

En la discusión actual sobre la legítima se nota una mayor inquietud por las repercusiones prácticas de su implementación rigurosa. En determinados supuestos el sistema legitimario puede generar resultados considerados injustos, especialmente cuando la voluntad del causante responde a circunstancias personales o familiares que el modelo legal no permite valorar adecuadamente. En tales casos, la rigidez del régimen sucesorio puede dificultar una distribución de la herencia más acorde con la trayectoria vital del testador, con la intensidad de los vínculos personales o con las obligaciones familiares efectivamente asumidas por los distintos herederos.

En este contexto, cobra interés el hecho de que la ley reconoce la posibilidad de que la voluntad del testador prevalezca cuando existan causas graves que justifiquen apartar a un legitimario. La desheredación es aquella disposición testamentaria por la que se priva a un legitimario de su legítima cuando concurre una causa legal expresamente prevista y debidamente acreditada. El artículo 813.1 CC señala que “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley”, y, conforme a los arts. 848 y siguientes del Código Civil, la desheredación solo puede acordarse por testamento y debe fundarse en alguna de las causas expresamente previstas por la ley, correspondiendo la carga de la prueba a los herederos cuando el desheredado niegue su veracidad.

En el caso de los hijos y descendientes, el artículo 853 del Código Civil establece como causas justas, entre otras, la negativa injustificada de alimentos y el maltrato de obra o las injurias graves de palabra. En la práctica notarial y judicial, estas situaciones presentan

¹⁶ CADAFALCH Y BUGUÑÁ, J., *¿Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesión hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?*, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos, 1862, págs. 31-35.

significativas complicaciones probatorias e interpretativas, ya que comportamientos considerados socialmente serios, como el abandono emocional o la prolongada falta de relación familiar, no siempre se ajustan con facilidad a los tipos legales establecidos.

En resumen, el examen del régimen de la legítima y las razones para la desheredación revela las tensiones presentes entre la protección legal de los herederos obligatorios y la libertad de decisión del causante. La dificultad para clasificar ciertas conductas familiares dentro de los tipos legales, combinada con los problemas de prueba que conlleva su demostración, pone de manifiesto la necesidad de reconsiderar el alcance y la estructura actual de la legítima. Estos aspectos serán cruciales para tratar, en el próximo capítulo, las posibles opciones de reforma y las alternativas al modelo actual del Derecho sucesorio español.

El modelo legitimario del Código Civil responde a una noción convencional de familia que pone en primer lugar la protección de ciertos familiares, especialmente los descendientes, por encima de otros intereses sucesorios. No obstante, en las sociedades actuales, que se distinguen por una mayor expectativa de vida y por nuevas situaciones familiares, se ha propuesto evaluar el balance entre los derechos del cónyuge viudo y los derechos de los descendientes. De manera particular hay quien opina que el sistema vigente no asegura de manera suficiente la protección del supérstite, sobre todo en lo relacionado con el mantenimiento en la vivienda habitual¹⁷.

2. SUJETOS LEGITIMARIOS Y CONTENIDO DE SUS DERECHOS

2.1. Descendientes: cuota, mejora y legítima estricta

En el sistema de sucesiones del Código Civil, los descendientes tienen un papel fundamental como herederos forzosos principales del causante. Esta supremacía se debe tanto a motivos históricos como a una visión tradicional de la familia, en la que los hijos y otros descendientes simbolizan la continuidad natural del patrimonio familiar. El artículo 807.1 del Código Civil define claramente la primera categoría de herederos forzosos como “los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes”,

¹⁷ CORRIPIO GIL-DELGADO, M. R., “La permanencia del viudo en la vivienda habitual tras el fallecimiento del cónyuge propietario”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVII, fasc. III, 2024, págs. 1170-1175.

otorgándoles a estos un derecho mínimo a la herencia que el testador no puede ignorar a su arbitrio.

La legítima se organiza, en el Derecho común, a través de un sistema de tres partes para la distribución del patrimonio heredado, fundamentado en la segmentación en tercios (arts. 808 y 823 CC). Este sistema refleja una protección legal para los herederos con un rango restringido de libertad de disposición del testador. Cuando hay descendientes, la herencia se reparte en tres porciones iguales: un tercio de legítima estricta, un tercio de mejora y un tercio de disposición libre. Los dos primeros tercios conforman la legítima “larga”, mientras que el testador puede disponer del tercero libremente a favor de cualquier individuo. Desde un enfoque práctico, el sistema de tercios actúa como la herramienta técnica mediante la que se organiza la protección legitimaria en el Derecho civil común en relación con los descendientes. Establece de manera directa la forma en que se puede estructurar el testamento y los límites de la libertad del causante en la organización de su herencia.

El tercio de legítima estricta actúa como la restricción más fuerte a la libertad de testar, ya que asegura a los herederos una porción mínima que debe ser respetada sin considerar el deseo del testador. En la práctica, esta parte se establece como un núcleo irrenunciable del patrimonio heredado, cuya infracción puede ocasionar acciones de complemento o disminución¹⁸.

Junto a la legítima estricta, el segundo tercio que integra la legítima es el tercio de mejora, que introduce un margen de flexibilidad en el sistema sucesorio. Permite al causante favorecer a uno o varios descendientes, incluso de grado ulterior, atendiendo a circunstancias como su dedicación familiar o su participación en el patrimonio. No obstante, este tercio sigue estando reservado exclusivamente a los descendientes, de modo que opera como un mecanismo de ajuste interno entre legitimarios, situado entre la rigidez de la legítima estricta y la libertad del tercio de libre disposición.

¹⁸ IRURZUN, D., “La legítima: su contenido y su satisfacción”, *El Notario*, núm. 125, disponible en <https://www.elnotario.es/practica-juridica/33-la-legitima-su-contenido-y-su-satisfaccion> (última consulta: 25 de febrero de 2026).

Finalmente, el tercio de libre disposición representa el ámbito donde la autonomía del testador se expresa con mayor fuerza. No obstante, hasta este tercio enfrenta limitaciones prácticas cuando el patrimonio incluye bienes indivisibles, lo que a menudo requiere compensaciones económicas o la enajenación de bienes para cumplir con las cuotas legitimarias. Esta situación destaca que la legítima no solo actúa como un límite legal abstracto, sino como un elemento crucial en la configuración efectiva del patrimonio heredado¹⁹.

2.2. Ascendientes: alcance del art.809 CC

En el sistema de sucesiones del Código Civil, los ascendientes tienen un lugar secundario en la lista de herederos obligatorios, ya que su derecho legitimario se activa únicamente en ausencia de descendientes. A diferencia de los hijos y otros descendientes, cuya legítima constituye el núcleo de la protección familiar, los padres y ascendientes del causante son legitimarios de carácter subsidiario, mostrando una jerarquía definida en la estructura familiar amparada por el legislador. Esta disposición sigue una lógica histórica y funcional: el sistema da prioridad a la protección de la descendencia como forma de asegurar la continuidad familiar, en tanto que la protección de los ascendientes se activa solo en ausencia de dicha descendencia. El artículo 807.2 del Código Civil establece que son herederos forzosos “los padres y ascendientes, en relación con sus hijos y descendientes”, pero siempre que no existan descendientes del causante.

La extensión específica de la legítima de los ascendientes está establecida por el artículo 809 del Código Civil, que diferencia entre dos situaciones según la presencia o ausencia del cónyuge sobreviviente. De acuerdo con esa norma, si el causante no tiene descendientes, pero sí ascendientes, estos tienen derecho a una porción legítima equivalente a la mitad del patrimonio heredado. Sin embargo, si está presente el cónyuge viudo, la legítima de los ascendientes se limita a un tercio de la herencia, lo que nuevamente muestra la intención del legislador de armonizar los diferentes intereses familiares involucrados. A diferencia de la legítima de los descendientes, la legítima de los ascendientes no se organiza a través del sistema de tercios ni incluye figuras como la

¹⁹ MARIÑO PARDO, F., “La legítima de los descendientes”, *Iuris Prudente*, 17 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.iurisprudente.com/2017/11/la-legitima-de-los-descendientes.html> (última consulta: 25 de febrero de 2026).

mejora. Es una legítima con una estructura más sencilla, tanto en su monto como en su contenido, lo que refuerza su naturaleza secundaria dentro del sistema general de legítimas. El legislador elige en este caso una alternativa más flexible, brindando al testador un mayor grado de libertad en la gestión de su patrimonio en ausencia de descendientes.

El derecho legitimario de los ascendientes se establece, en términos generales, como un derecho a recibir una parte del valor de la herencia, sin que implique necesariamente la asignación de bienes específicos del patrimonio heredado. A diferencia de lo que suele suceder con los descendientes, cuyo derecho a la herencia se vincula a su inserción en la comunidad hereditaria, la situación de los ascendientes tiene un enfoque más restringido y mayormente económico, ya que su resguardo busca asegurarles una participación patrimonial mínima, pero no necesariamente su inclusión efectiva en la propiedad de bienes hereditarios. Esta disposición ratifica el carácter auxiliar y complementario de la legítima de los progenitores en el régimen sucesorio del Código Civil.

La razón de ser de la legítima de los ascendientes ha sido tradicionalmente considerada como un recurso de salvaguarda ante eventuales circunstancias de carencia, sobre todo en épocas históricas donde los padres podían depender financieramente de sus hijos. No obstante, esta justificación ha generado un debate doctrinal en aumento, ya que en la realidad social presente los ascendientes a menudo disponen de recursos propios, pensiones o bienes independientes, lo que pone en duda la necesidad de una protección legitimaria automática. La tensión entre la justificación histórica de la herencia legítima y la realidad social actual se manifiesta en la regulación del artículo 809 CC, que otorga al testador más libertad para disponer en comparación con los casos en que hay descendientes²⁰.

2.3. Cónyuge viudo: usufructo legitimario (arts. 834-840 CC)

El tratamiento sucesorio del cónyuge sobreviviente en el Código Civil constituye una de las facetas más singulares del régimen de legítimas, ya que su resguardo no se manifiesta

²⁰ MONDRAGÓN MARTÍN, H., *La legítima en el Derecho español*, Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2019, disponible en https://tdx.cat/bitstream/handle/10803/666636/2019_Tesis_Mondragon%20Martin_Hilario.pdf (última consulta: 5 de marzo de 2026), págs. 40-43.

en una cuota hereditaria directa, como sucede con los descendientes o, en su defecto, con los ascendientes, sino en un derecho de usufructo. Este derecho no implica la obtención instantánea de una porción en plan propiedad, sino la capacidad de beneficiarse de ciertos bienes o ingresos del patrimonio heredado por el periodo establecido legalmente. La figura, construida en los artículos 834 a 840 del Código Civil, mezcla aspectos de protección familiar con un claro interés por conciliar los derechos del cónyuge sobreviviente con el derecho de los demás legitimarios a integrarse en el patrimonio heredado.

En este escenario, el sistema sucesorio del Código Civil ha sostenido de manera tradicional una posición más bien secundaria para el cónyuge sobreviviente, tanto en la sucesión intestada como en el régimen de legítimas. Esto ha provocado un gran número de críticas doctrinales. Se ha señalado que, en la organización familiar de hoy en día, el lugar del cónyuge en la sucesión, que se encuentra después de los ascendientes y descendientes, puede ser difícilmente conciliable con lo central que es actualmente la relación entre los esposos²¹. Se ha apuntado que los derechos otorgados al cónyuge sobreviviente por el Derecho común son bastante limitados, sobre todo si hay descendencia. En concreto, el usufructo viudal no permite siempre la continuidad del cónyuge en el hogar familiar después de que el causante haya fallecido. En numerosas situaciones, el mantenimiento del viudo en su hogar estará supeditado a la decisión del testador o al pacto con los herederos, lo cual podría dar paso a circunstancias de vulnerabilidad particular²².

Los artículos 834 y siguientes del Código Civil definen de manera precisa las normas sobre el alcance del usufructo legítimo según la identidad de los legitimarios presente. Cuando el causante tiene herederos, el cónyuge sobreviviente tiene derecho al usufructo del tercio de mejora. En ausencia de descendientes, pero con ascendientes legitimarios presentes, el cónyuge sobreviviente tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia. Esta proporción indica un equilibrio entre la rigurosa protección de la familia nuclear y la evaluación de los padres del causante. En situaciones donde no hay ni descendientes ni

²¹ PÉREZ ESCOLAR, M., «Sucesión intestada y legítima del cónyuge supérstite en el Código civil español. Revisión de fundamentos y planteamiento de futuro», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LX, fasc. IV, 2007, pág. 1643.

²² CORRIPIO GIL-DELGADO, M. R., *op. cit.*, pág. 1121.

ascendientes, es decir, cuando no existen legitimarios o solo está presente el cónyuge, el usufructo es de dos tercios de la herencia.

La estipulación del usufructo legitimario del cónyuge sobreviviente muestra una doble faceta. Por un lado, su alcance numérico, que está determinado legalmente según los legitimarios presentes (arts. 834-837 CC); y, en segundo lugar, su duración, que generalmente es vitalicia, al extinguirse con el fallecimiento del usufructuario de acuerdo con el régimen ordinario del usufructo (arts. 513 y 834 CC). A diferencia de una participación en la propiedad, el usufructo no confiere al cónyuge una porción porcentual directa del valor de la herencia, sino el derecho a utilizar y recibir los frutos de los bienes que componen la parte usufructuaria. No obstante, en el ámbito práctico, especialmente en operaciones de partición o en los supuestos de conmutación del usufructo previstos en los arts. 839 y 840 CC, puede resultar necesario traducir ese derecho a un valor económico, conforme a los criterios legales y fiscales aplicables. Esta dimensión económica, sin embargo, no altera su naturaleza real ni su función de protección del cónyuge sobreviviente, sin perjuicio de los derechos de los herederos²³.

La normativa del usufructo legitimario del cónyuge sobreviviente suscita interrogantes importantes con respecto a su consonancia con las realidades sociales actuales²⁴. En un entorno donde numerosos cónyuges tienen ingresos propios, bienes independientes o sistemas públicos de protección, la asignación automática de un usufructo legal puede causar conflictos con los derechos patrimoniales de otros herederos. A la vez, esta entidad continúa desempeñando un papel de resguardo familiar, dado que el cónyuge sobreviviente puede hallarse en una condición económica débil tras la muerte del causante, particularmente cuando su estabilidad financiera dependía del patrimonio compartido o del régimen económico conyugal. A pesar de que el Código Civil busca equilibrar estos intereses a través de los porcentajes establecidos para el usufructo y los mecanismos de conmutación dispuestos en la normativa, la realidad en la práctica notarial

²³ VELA SÁNCHEZ, A. J., “La fijación de la donación como no colacionable y la cláusula testamentaria del pago de legítima en vida del causante: dos declaraciones de parte que el Notariado, en lo posible, debería evitar”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXV, 2022, fasc. II, pág. 425.

²⁴ BENÍTER MELGAR, P., “La legítima del cónyuge viudo”, *LegalToday*, disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/la-legitima-del-conyuge-viudo-2025-07-08/> (última consulta: 8 de febrero de 2026).

y judicial indica que su implementación puede generar complicaciones en casos específicos, como se verá más adelante.

En resumen, el usufructo legitimario del cónyuge sobreviviente representa una figura única dentro del régimen de legítimas, que mezcla la salvaguarda familiar con medios de protección económica temporal sin afectar de manera indebida los derechos patrimoniales de otros legitimarios. Los artículos 834 al 840 del Código Civil permiten observar cómo la regulación intenta ofrecer un equilibrio entre la solidaridad familiar y la libertad de la voluntad testamentaria, aunque su implementación práctica sigue siendo tema de discusión legal.

CAPÍTULO II. LA LEGÍTIMA EN LA PRÁCTICA NOTARIAL

1. PROBLEMAS FRECUENTES EN LA REDACCIÓN DE TESTAMENTOS

1.1. Falta de conocimiento del testador sobre los límites legales

Un problema común que surge en la práctica notarial al elaborar un testamento es la falta de conocimiento del testador sobre las restricciones legales que el sistema de legítimas establece a la libertad testamentaria. En este sentido, conviene recordar que, desde una perspectiva doctrinal, la legítima no debe considerarse únicamente como una limitación a la libertad de testar, sino como un verdadero derecho subjetivo que la ley concede a determinadas personas. Así, se ha señalado que la reserva legitimaria conlleva una concesión legal en beneficio de los legitimarios. Esto es lo que justifica que el ordenamiento establezca procedimientos para garantizar su eficacia cuando se ve comprometida por disposiciones testamentarias o donaciones efectuadas por el causante²⁵.

Es común que el testador visite al notario con el deseo de repartir su herencia según criterios estrictamente personales o emocionales, sin considerar del todo las restricciones legales impuestas por el régimen de herencia. No es sorprendente, por ejemplo, que

²⁵ IRURZUN GOICOA, D., «¿Qué es la legítima para el Código Civil español? Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres», *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, 2015, pág. 264.

algunos donantes expresen su intención de legar la totalidad de sus bienes a uno solo de sus hijos, a un pariente específico o incluso a una persona externa a la familia. No obstante, el sistema legal español restringe esta opción, como se ha visto en el capítulo anterior. Este desconocimiento inicial del testador a menudo provoca situaciones complicadas en la etapa de planificación hereditaria. Al desconocer el otorgante los límites legales, puede querer establecer disposiciones testamentarias que luego sean incompatibles con el sistema legitimario, lo que da paso a posibles acciones de complemento de legítima o de reducción de disposiciones inoficiosas por los legitimarios.

A esta falta de conocimiento se añade, en ocasiones, la confusión sobre la vecindad civil del testador, cuestión especialmente relevante en un sistema como el español, en el que coexisten distintos Derechos civiles. No es extraño que el otorgante manifieste en su testamento una vecindad civil que no se corresponde con la realidad jurídica, bien por desconocimiento de las reglas que rigen su determinación o por no haber tenido en cuenta el tiempo de residencia en un determinado territorio. Esta circunstancia puede tener consecuencias relevantes, ya que el Derecho aplicable a la sucesión y, en particular, el régimen de legítimas puede variar sustancialmente en función de la vecindad civil, alterando de forma significativa el contenido y alcance de los derechos de los legitimarios.

Desde un enfoque práctico, esto evidencia que el sistema de legítimas no solo posee una dimensión teórica o normativa, sino que también influye de forma directa en la redacción real de los testamentos. En este marco, el notario tiene una labor crucial de asesoramiento legal preventivo. Su intervención no solo se restringe a formalizar legalmente la intención del testador, sino que también conlleva informarle sobre los límites legales que impactan su libertad de disposición y las alternativas que pueden emplearse para alinear su voluntad con la normativa vigente. Esta tarea de asesoramiento es crucial para prevenir futuros conflictos sucesorios, dado que una correcta planificación testamentaria facilita, en la medida de lo posible, la concordancia entre los deseos del testador y el respeto al sistema legitimario.

1.2. Favorecimiento de un hijo: tensiones entre mejora y libre disposición

Otro de los problemas que con mayor asiduidad surge en la práctica notarial es la intención del testador de beneficiar de manera notable a uno de sus hijos en detrimento

de los otros. Este tipo de circunstancias frecuentemente surge cuando el responsable determina que uno de los herederos ha tenido un vínculo más cercano con él, ha ayudado en la conservación del patrimonio familiar o ha estado involucrado activamente en el negocio o actividad económica familiar. Desde una perspectiva personal, tales decisiones pueden resultar comprensibles; no obstante, el sistema legitimario impone ciertas restricciones que determinan cómo esa preferencia puede traducirse legalmente.

El Derecho civil español ofrece un espacio para beneficiar a uno o varios herederos a través del tercio de mejora, previsto en los artículos 808 y 823 del Código Civil. No obstante, este mecanismo no posibilita la exclusión total de los otros legitimarios, puesto que el tercio de legítima estricta debe repartirse obligatoriamente entre todos los descendientes con derecho a la herencia. En la labor notarial, esto suele provocar tensiones entre la intención del testador y las restricciones del sistema de legítima. Cuando el patrimonio familiar consiste mayormente en bienes indivisibles, como una vivienda familiar o un negocio, esta circunstancia puede complicar la planificación sucesoria, ya que la distribución del patrimonio debe cumplir al mismo tiempo con la voluntad del testador y los derechos básicos de los legitimarios.

En este contexto, el asesoramiento notarial adquiere una especial relevancia. El notario no solo debe informar de los límites legales, sino también de las distintas alternativas que el ordenamiento permite para favorecer a un hijo dentro de la legalidad. Entre ellas, cabe destacar la utilización del tercio de mejora a favor de uno o varios descendientes, la atribución del tercio de libre disposición, la posibilidad de adjudicar bienes concretos al heredero favorecido con obligación de compensar a los demás en metálico, o incluso el recurso a figuras como la conmutación del usufructo o determinadas donaciones en vida que respeten el sistema legitimario. Asimismo, puede orientar sobre la conveniencia de una planificación más compleja, como la partición realizada por el propio testador o el establecimiento de cautelas que faciliten la ejecución de su voluntad.

De este modo, una adecuada intervención notarial permite reconducir las expectativas del testador hacia soluciones jurídicamente viables, reduciendo el riesgo de conflictos posteriores entre los herederos y garantizando una mayor coherencia entre la voluntad del causante y el respeto al sistema de legítimas.

1.3. La desheredación (arts. 848–857 CC): causas, prueba y nulidad

Entre los inconvenientes que pueden presentarse en la redacción de testamentos, uno de los más críticos desde la perspectiva legal y familiar es la exclusión de un heredero forzoso. A diferencia de otras decisiones testamentarias, la desheredación no es solo una elección del testador, sino un mecanismo rigurosamente regulado por la ley que autoriza a privar de la legítima a un heredero forzoso solo en presencia de causas legalmente previstas. El Código Civil aborda esta figura en los artículos 848 a 857, indicando en primer lugar que la desheredación solo puede llevarse a cabo en un testamento y debe basarse en alguna de las causas claramente establecidas por la ley (art. 848 CC). Esta necesidad surge del carácter excepcional de la entidad, puesto que implica despojar a un legitimario de la defensa que el ordenamiento jurídico le otorga de manera general. Por esta razón, las causas de desheredación están limitadas y deben entenderse de manera restrictiva²⁶.

La doctrina indica que la desheredación funciona como un mecanismo excepcional que posibilita ajustar el sistema de legítimas en circunstancias particularmente conflictivas. En un sistema sucesorio en el que la legítima tiene un impacto significativo, la desheredación representa una de las escasas opciones legales que permiten excluir a un legitimario de la herencia cuando su conducta ha sido gravemente opuesta a los deberes familiares. Sin embargo, debido a su naturaleza excepcional, su uso requiere un estricto respeto a los requisitos legales y una correcta justificación de la causa en el testamento²⁷.

Entre las razones que justifican desheredar a hijos y descendientes se incluyen, entre otras, la negativa sin causa válida a proporcionar alimentos al padre o haberlo agredido físicamente o con graves palabras (art. 853 CC). La normativa legal se fundamenta en la noción de que el derecho a la legítima está relacionado con determinados deberes esenciales de respeto y apoyo en el seno familiar. Cuando estos deberes se incumplen de manera grave, el ordenamiento legal autoriza al testador a excluir al legitimario de su parte en la herencia.

²⁶ VALLET DE GOYTISOLO, J., “El apartamiento y la desheredación”, *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, tomo XXI, fasc. I, 1979, págs. 9-15

²⁷ VAQUER ALOY, A., “La desheredación de los legitimarios menores de edad”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVII, fasc. IV, 2024, págs. 1925-1930.

Desde 2014, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tenido un cambio importante al aceptar que el maltrato psicológico puede formar parte de lo que se define como "maltrato de obra" según el artículo 853.2 CC. En este contexto es especialmente relevante la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015, que consideró que el abandono emocional y el grave deterioro de la salud mental del afectado podían constituir una causa válida para la desheredación, ya que implica una afectación a su dignidad personal²⁸. Este criterio jurisprudencial ha sido posteriormente reiterado y matizado por el propio Tribunal Supremo en resoluciones posteriores, entre las que destacan las de 20 de julio de 2015²⁹, 23 de abril de 2018³⁰ o 27 de junio de 2018³¹, entre otras. Esta evolución revela las tensiones que existen entre la inflexibilidad normativa del régimen de legítimas y la realidad social y familiar actual, causando una considerable inseguridad jurídica en la práctica notarial y judicial.

Desde una perspectiva práctica, la desheredación presenta significativas complicaciones, sobre todo en lo que respecta a demostrar la causa alegada. El artículo 850 del Código Civil indica que, si el desheredado refuta la causa presentada, es obligación de los herederos del testador probar que esa causa es verídica. Esta norma probatoria es de suma importancia en la práctica notarial, ya que exige probar hechos que, en numerosas ocasiones, ocurren en el entorno privado de las relaciones familiares y pueden ser complicados de evidenciar. La importancia de la prueba se refleja claramente en jurisprudencia reciente. Así, el Tribunal Supremo ha declarado en diversas ocasiones la nulidad de la desheredación cuando no queda acreditada la causa alegada o si la falta de relación familiar no es únicamente responsabilidad del legitimario, sino que proviene de circunstancias ajenas a su voluntad o de conflictos familiares complejos, como ocurre por ejemplo en la STS de 13 de mayo de 2019³².

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 59/2015, de 30 de enero, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2015:335).

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 422/2015, de 20 de julio, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2015:3068).

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 267/2018, de 23 de abril, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2018:1502).

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 401/2018, de 27 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2018:2492).

³² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 267/2019, de 13 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2019:1523).

En cuanto al ámbito judicial, si la razón de la desheredación no se demuestra o es legalmente inexistente, la desheredación se considerará injusta. En ese caso, el artículo 851 del Código Civil establece que el desheredado podrá recuperar su derecho a la legítima, aunque las otras disposiciones testamentarias se mantendrán válidas en aquello que no sea incompatible con este derecho. Esta situación explica que muchas desheredaciones acaben siendo motivo de disputa entre los herederos después de la muerte del causante.

Desde la perspectiva de la práctica notarial, la desheredación exige una especial cautela. El notario debe advertir al testador que solo será válida si concurre alguna de las causas legalmente previstas y si esta puede ser probada en caso de impugnación. En este contexto, uno de los principales problemas prácticos radica en la dificultad de acreditar los hechos alegados, especialmente cuando se trata de conductas de carácter personal o continuado. Para evitar futuros conflictos, el notario suele recomendar una redacción clara y precisa de la cláusula de desheredación, procurando ajustarla a las causas legales y, en la medida de lo posible, dejando constancia de los hechos que la justifican. De este modo, su intervención se orienta a reforzar la seguridad jurídica del testamento y a reducir el riesgo de litigios posteriores entre los herederos³³.

2. DETERMINACIÓN DEL CAUDAL RELICTO Y COLACIÓN

2.1. Masa hereditaria computable: donaciones en vida y art. 1035 CC

La determinación precisa del caudal relicto o masa hereditaria es uno de los elementos más importantes dentro del campo del Derecho de Sucesiones, ya que la correcta determinación de la legítima de los herederos forzosos depende directamente de este proceso. En este sentido, es necesario incluir ciertas liberalidades llevadas a cabo en vida, además de los bienes que existían en el patrimonio del causante cuando falleció. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico lo requiere para prevenir fraudes al sistema y asegurar la efectividad de los derechos de los legitimarios. Esta propuesta responde a la necesidad de reconstruir la realidad económica del patrimonio del causante, previniendo que las

³³ MONDRAGÓN MARTÍN, H, *op. cit.*, págs. 91-94.

acciones realizadas inter vivos distorsionen la sucesión. Por lo tanto, el sistema de sucesiones español no se restringe a una imagen fija del patrimonio al momento de la muerte, sino que añade un elemento dinámico que considera cómo ha cambiado el patrimonio del causante antes de su fallecimiento. Para garantizar que la legítima cumpla su función como restricción efectiva de la libertad de disposición, es fundamental esta reconstrucción.

También, la doctrina ha resaltado que para calcular la legítima se necesita considerar, además de los bienes existentes al momento del deceso, ciertas liberalidades que el causante hizo en vida. Según Vallet de Goytisoló, el sistema legitimario se vería afectado si el causante tuviera la posibilidad de vaciar el patrimonio a través de donaciones previas. Por este motivo, la legislación crea procesos de computación y reducción que tienen como objetivo restablecer el equilibrio legitimario en caso de que estas liberalidades perjudiquen la parte reservada para los herederos forzosos³⁴.

En este contexto, el sistema legal contempla el mecanismo de la colación, regulado en los artículos 1035 y siguientes del Código Civil. El artículo 1035 CC señala que los hijos y descendientes que participen en la herencia del padre o de la madre deberán incluir las donaciones que hayan recibido de ellos en vida, a menos que el donante haya indicado lo contrario de manera expresa. El objetivo de esta entidad es asegurar una distribución equitativa entre los coherederos, previniendo que las donaciones efectuadas en vida distorsionen de manera injusta la igualdad entre los herederos. La atribución anticipada de bienes a legitimarios o la dispensa de colación pueden generar dificultades significativas al momento de establecer el verdadero alcance de la legítima, sobre todo cuando el causante declara en vida que ciertas donaciones no deben ser colacionadas. Sin embargo, estas declaraciones no excluyen necesariamente que dichas atribuciones tengan que ser consideradas para comprobar si se respetan las legítimas legales³⁵.

Desde un punto de vista doctrinal, el establecimiento del caudal hereditario es una cuestión fundamental para que el sistema legitimario funcione. Según Peña Bernaldo de Quirós, para calcular la legítima es preciso partir del total del patrimonio relicto y tener

³⁴ VALLET DE GOYTISOLO, J., «Los complementos de la legítima», *Anuario de Derecho Civil*, tomo XXVI, fasc. I, 1973, pág. 20.

³⁵ VELA SÁNCHEZ, A. J., *op. cit.*, pág. 425.

en cuenta las operaciones necesarias para establecer su valor de manera adecuada. Únicamente desde esta base es posible determinar qué parte corresponde a los legitimarios. Así, para asegurar que la legítima cumpla su función de protección dentro del sistema de sucesión, es esencial delimitar adecuadamente el activo y el pasivo hereditario³⁶.

No obstante, la aplicación de la colación puede conllevar varias dificultades en la práctica notarial, sobre todo si las donaciones se realizaron muchos años antes del deceso o si es difícil establecer el valor actual de lo que se ha donado. En el ámbito notarial, estos inconvenientes se presentan específicamente en la preparación de la partición hereditaria y la creación del inventario, situaciones en las que es imprescindible determinar con exactitud las liberalidades efectuadas durante la vida, su naturaleza jurídica y su valoración económica. En numerosas ocasiones, la falta de documentación adecuada o las disputas entre los coherederos sobre la existencia o el monto de las donaciones contribuyen a que sea complicado reconstruir correctamente el patrimonio del causante. Con el fin de asegurar que se respete el sistema de legítimas, estas operaciones de restauración patrimonial son cruciales, ya que posibilitan comprobar si la distribución patrimonial realizada por el causante es conforme a los límites legales establecidos por la ley sucesoria.

Asimismo, es recomendable distinguir con claridad la colación de otras instituciones cercanas dentro del sistema legitimario, como la disminución de donaciones inoficiosas y la computación. La colación tiene como objetivo recuperar la igualdad en la partición y solo se aplica entre coherederos, mientras que la computación de donaciones busca establecer el fundamento para calcular la legítima, incluyendo en el caudal relicto ciertas liberalidades hechas durante la vida. La reducción, por otro lado, funciona como un mecanismo de corrección cuando esas donaciones rebasan la parte de libre disposición y afectan la legítima de los herederos forzosos. En la práctica, esta distinción es fundamental porque no todas las donaciones son colacionables, aunque sí pueden ser computadas e incluso disminuir el monto total, lo cual demuestra la complejidad técnica del sistema de sucesiones en España.

³⁶ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., «La naturaleza de la legítima», *Anuario de Derecho Civil*, tomo XXXVIII, fasc. IV, 1985, pág. 858.

Desde un punto de vista práctico, una de las cuestiones más problemáticas es la valoración de las donaciones realizadas en vida. En particular, cuando se trata de bienes inmuebles, es frecuente que exista una notable diferencia entre el valor que tenían en el momento de la donación y el que presentan en el momento del fallecimiento del causante. Conforme a la doctrina y a la práctica notarial, la regla general es que las donaciones deben computarse por su valor al tiempo de la apertura de la sucesión, es decir, al fallecimiento del causante, aunque teniendo en cuenta el estado del bien en el momento en que se donó. Así, por ejemplo, si un inmueble fue donado en 2005 por un valor de 100.000 euros y en el momento del fallecimiento su valor de mercado asciende a 300.000 euros, será este último valor el que, con carácter general, deba tenerse en cuenta para el cálculo de las legítimas, evitando así que la actualización del valor distorsione el equilibrio entre los legitimarios.

En la práctica notarial, esta operación exige una labor técnica relevante, ya que el notario debe recabar información suficiente sobre las donaciones realizadas, determinar su naturaleza y proceder a su correcta valoración. Para ello, es habitual acudir a informes periciales, valores fiscales de referencia o criterios de mercado, especialmente cuando existen discrepancias entre los coherederos. Asimismo, el notario debe advertir de las consecuencias que estas valoraciones pueden tener en la determinación de las legítimas y en la eventual necesidad de realizar compensaciones en metálico entre los herederos. Esta intervención resulta esencial para garantizar una partición equilibrada y ajustada a Derecho, evitando impugnaciones posteriores derivadas de una incorrecta computación o valoración de las liberalidades.

En definitiva, los elementos fundamentales para el óptimo funcionamiento del sistema sucesorio son determinar el caudal relicto y aplicar la colación, ya que posibilitan una reconstrucción global del patrimonio del causante y garantizan que se cumplan las legítimas. La aplicación adecuada no solo es importante a nivel teórico, sino que también tiene un impacto decisivo en la práctica judicial y notarial. En estos contextos, la exactitud de los cálculos influye directamente en la validez y eficacia de la partición de herencia.

2.2. Donaciones inoficiosas y su reducción en sede notarial

Un aspecto relacionado con la evaluación del caudal hereditario es la posible existencia de donaciones inoficiosas, es decir, aquellas liberalidades efectuadas por el causante en vida que superan la porción de libre disposición y afectan la legítima de los herederos forzosos. Para asegurar que la legítima sea respetada, el Código Civil pone en marcha un sistema de supervisión de estas liberalidades. Específicamente, el artículo 817 del Código Civil establece que las donaciones que superen lo que se puede disponer deben ser disminuidas en la cantidad necesaria para garantizar la legítima. Esta disminución no conlleva la anulación completa de la donación, sino que solo es ineficaz parcialmente en lo que resulte inoficioso.

Para establecer si una donación es inoficiosa, primero hay que efectuar las operaciones de cálculo de la legítima. Para ello, se tiene que reconstruir el caudal hereditario y sumar el valor de los bienes existentes al momento del fallecimiento (*relictum*) y el de las donaciones computables efectuadas en vida (*donatum*), restando los pasivos y las cargas. Una vez establecida esta base, solo entonces se puede verificar si las liberalidades ejecutadas han invadido la parte que corresponde a los legitimarios. Desde una perspectiva técnica, la reducción sigue un orden específico. Siguiendo lo que establecen los artículos del Código Civil, en primer lugar, se disminuyen las disposiciones testamentarias y si estas no cubren la legítima, entonces se procede a reducir las donaciones empezando por las más recientes. Este criterio responde a la idea de honrar lo que el causante quiso en la mayor medida posible, impactando al final a los actos más antiguos.

En el ámbito notarial, no se reduce automáticamente la donación, sino que primero es necesario verificar que esta resulta efectivamente inoficiosa de acuerdo con los cálculos previos. A partir de ahí, pueden ocurrir dos situaciones. En el primero, hay consenso entre los herederos y el donatario; por lo tanto, la reducción se formula de manera convencional en la escritura de partición, imputando el exceso al haber del donatario o compensándolo monetariamente. En el segundo, si no hay acuerdo, la reducción se realizará a través de la acción judicial de reducción correspondiente, que está contemplada en los artículos 654 y siguientes del Código Civil. Esta permite a los legitimarios demandar la restitución de lo que sobrepase la parte disponible.

En la práctica notarial, para identificar donaciones inoficiosas es necesario realizar un análisis exhaustivo del patrimonio del causante y de las liberalidades efectuadas en vida, considerando su fecha, valor y naturaleza jurídica. Cuando las donaciones se hicieron con muchos años de antelación al fallecimiento, cuando no hay suficiente documentación o cuando los bienes han pasado por cambios significativos en su valor, esta tarea puede ser particularmente complicada. Es habitual, además, que aparezcan desacuerdos entre los coherederos sobre si las donaciones existen o no, su cantidad o su naturaleza; esto obstaculiza la implementación adecuada del sistema. Se busca, a pesar de estos problemas, encontrar soluciones convencionales que prevengan el conflicto judicial cuando sea posible. Esto se logra al incluir la reducción dentro de la partición hereditaria misma. Así, la disminución de donaciones se presenta no solo como un medio legal para proteger la legítima, sino también como una herramienta práctica para equilibrar los intereses de los diferentes herederos.

En resumen, reducir las donaciones inoficiosas es un componente fundamental del sistema de sucesiones de España, ya que asegura la eficacia de la legítima frente a acciones dispositivas inter vivos del causante. Su aplicación, particularmente en la sede notarial, destaca la complejidad técnica del sistema y la importancia de coordinar correctamente el cálculo del caudal relicto con los deseos del causante y la salvaguarda de los legitimarios.

2.3. Dificultades prácticas en herencias con patrimonio casi exclusivamente inmobiliario

Las complicaciones en la evaluación del caudal relicto se agudizan sobre todo cuando la herencia está compuesta principalmente por inmuebles, una situación bastante común en la práctica sucesoria en España. En numerosas ocasiones, la herencia consiste principalmente en la vivienda familiar, algún bien inmueble extra o propiedades transmitidas de generaciones pasadas, mientras que los activos líquidos son limitados. Esta situación genera complicaciones significativas en el momento de cumplir con las cuotas legitimarias. Cuando la herencia está concentrada en bienes no divisibles, la distribución de la herencia puede ser bastante complicada, ya que no siempre se puede asignar bienes equivalentes a cada heredero. En tales casos, la división generalmente

implica compensaciones monetarias entre coherederos o, en ocasiones, la venta del bien para poder repartir el valor obtenido.

Desde el enfoque notarial, este tipo de sucesiones requiere una preparación especialmente meticulosa. El notario tiene que evaluar la estructura del patrimonio y alertar a los herederos sobre las eventuales complicaciones que pueden aparecer en la división, en particular cuando hay varios legitimarios con derechos sobre una masa hereditaria formada mayormente por bienes indivisibles. Estas circunstancias evidencian una de las limitaciones prácticas más importantes del sistema legitimario. Cuando el patrimonio familiar está concentrado en bienes difíciles de dividir, la necesidad de respetar ciertas cuotas hereditarias puede provocar tensiones entre los coherederos y complicar la conservación del patrimonio familiar³⁷. En la práctica, esto explica que numerosas sucesiones concluyan con acuerdos entre los herederos o con la venta de los bienes heredados.

A estas dificultades se añaden problemas prácticos muy habituales, como la adjudicación de la vivienda habitual a uno solo de los herederos o la existencia de inmuebles con cargas, usufructos o situaciones posesoria complejas. En estos supuestos, la atribución de un bien indivisible a un coheredero puede generar la obligación de compensar económicamente a los demás, lo que no siempre es posible por falta de liquidez. Asimismo, pueden surgir conflictos cuando uno de los herederos reside en el inmueble o ha contribuido a su conservación, lo que introduce elementos adicionales de discusión sobre su valoración o eventual adjudicación preferente. Estas situaciones reflejan cómo la rigidez de las cuotas legitimarias puede entrar en tensión con la realidad económica del patrimonio hereditario.

En la práctica notarial, para afrontar estas situaciones se recurre con frecuencia a diversas soluciones técnicas que permitan compatibilizar el respeto a la legítima con la viabilidad de la partición. Entre ellas destacan la adjudicación de bienes a uno de los coherederos con obligación de abonar el exceso en metálico, la venta de los inmuebles y posterior reparto del precio, o la constitución de proindivisos cuando no es posible una división

³⁷ *La legítima: su contenido y su satisfacción*, El Notario del Siglo XXI, disponible en <https://www.elnotario.es/practica-juridica/33-la-legitima-su-contenido-y-su-satisfaccion> (última consulta: 5 de marzo de 2026).

inmediata. Asimismo, en fase de planificación, el notario puede aconsejar al testador la adopción de medidas que eviten estos conflictos, como la atribución específica de bienes, la previsión de compensaciones o la utilización de figuras que faciliten la continuidad del patrimonio familiar. De este modo, la intervención notarial no solo se limita a la formalización de la partición, sino que desempeña un papel clave en la prevención de conflictos derivados de la naturaleza indivisible de los bienes hereditarios.

3. TÉCNICAS NOTARIALES DE PROTECCIÓN Y EQUILIBRO

3.1. La cautela Socini: funcionamiento y límites

Entre las técnicas empleadas en la práctica notarial para alinear la voluntad del testador con el sistema de legítimas debe resaltarse la cautela Socini, una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador atribuye a los legitimarios una opción: o aceptar una atribución hereditaria más amplia o distinta de la legítima estricta, o bien limitarse a exigir esta última, perdiendo en tal caso los beneficios adicionales previstos en el testamento³⁸. Se trata, por tanto, de un mecanismo de presión indirecta que condiciona al legitimario sin privarle de su derecho mínimo, y cuya validez y alcance han sido reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente en sentencias como la de 10 de junio de 2014³⁹ y de 3 de septiembre de 2014⁴⁰.

Desde una perspectiva técnica, esta figura responde a la lógica de las denominadas cautelas de opción compensatoria, mediante las cuales el testador ofrece al legitimario una atribución superior a su legítima estricta, compensando así el gravamen impuesto sobre la misma. Como ha puesto de relieve la doctrina, este mecanismo tiene su origen en la evolución histórica de las cautelas testamentarias, concebidas precisamente para atemperar el rigor del sistema legitimario y adaptar la voluntad del causante a las exigencias legales⁴¹.

³⁸ PÉREZ ÁLVAREZ, M.P., “Las cautelas de opción compensatorias de la legítima”, *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, tomo VIII, 2023, pág. 2.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil, Pleno), núm. 838/2013, de 10 de junio de 2014, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2014:5816).

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 254/2014, de 3 de septiembre de 2014, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2014:3743).

⁴¹ PÉREZ ÁLVAREZ, M.P., *op. cit.*, págs. 2-3.

En la práctica notarial, la cautela Socini se utiliza especialmente en supuestos en los que el testador pretende reforzar la posición del cónyuge viudo, por ejemplo, mediante la atribución de un usufructo universal o evitar la fragmentación del patrimonio familiar. En estos casos, el notario no se limita a incorporar la cláusula, sino que asesora activamente al testador sobre sus efectos, explicando que los legitimarios conservarán siempre la posibilidad de exigir su legítima estricta, pero que, de hacerlo, perderán las ventajas adicionales previstas en el testamento⁴².

Ahora bien, la eficacia de esta técnica exige una redacción cuidadosa. En particular, resulta imprescindible que la opción se configure de forma clara y expresa, ya que no puede presumirse ni deducirse implícitamente. Asimismo, el notario debe advertir de que la cláusula no puede suponer en ningún caso una vulneración de la legítima estricta, sino únicamente un incentivo para aceptar una determinada distribución hereditaria. De este modo, su correcta utilización permite reducir la conflictividad sucesoria y ofrecer soluciones más flexibles en la ordenación de la herencia.

3.2. Pactos sucesorios y diferencias autonómicas relevantes

Una herramienta importante en la planificación sucesoria es el uso de pactos sucesorios, una figura que posibilita estructurar la transferencia del patrimonio antes del fallecimiento del causante a través de convenios entre este y sus herederos futuros. No obstante, a diferencia de otros sistemas legales europeos, el Derecho civil común español adopta una postura restrictiva en cuanto a este tipo de acuerdos. El artículo 1271 del Código Civil establece de manera general la prohibición de los acuerdos sobre herencias futuras, lo que restringe notablemente su aplicación en el contexto del Derecho común. Esta restricción se basa en una concepción tradicional del fenómeno sucesorio que prioriza el carácter esencialmente revocable de la voluntad del testador hasta el momento de su fallecimiento, evitando que quede vinculada por compromisos previos de carácter contractual. En este sentido, se ha señalado que el rechazo histórico a los pactos sucesorios responde

⁴² IRURZUN, D., “La cautela Socini y la práctica notarial”, *El Notario*, núm. 37, disponible en <https://www.elnotario.es/revista-37/818-la-cautela-socini-y-la-practica-notarial-0-08163474321517604.html>; (última consulta: 23 de marzo de 2026).

precisamente a la protección de la libertad de testar y a la idea de que la voluntad mortis causa debe mantenerse libre hasta el último momento⁴³.

Sin embargo, la coyuntura varía en ciertos derechos civiles autonómicos, donde los acuerdos sucesorios han sido aceptados como herramientas válidas de planificación de bienes. De este modo, se presenta, por ejemplo, en el Derecho civil de Cataluña, Galicia o Navarra, donde existen distintas figuras que facilitan la organización de la sucesión a través de pactos realizados en vida, como los heredamientos y los pactos sucesorios de atribución particular en Cataluña, la apartación y los pactos de mejora en Galicia, o los pactos de institución de heredero en Navarra. En particular, en el ámbito catalán, la doctrina ha destacado que el legislador ha querido recuperar los pactos sucesorios como instrumentos eficaces de planificación sucesoria, especialmente en el contexto de la empresa familiar, donde permiten anticipar el relevo generacional y reducir la incertidumbre propia del testamento⁴⁴.

Estas instituciones reflejan una concepción más flexible del sistema sucesorio, en la que se otorga mayor relevancia a la autonomía de la voluntad y a la planificación patrimonial anticipada. En esta línea, se ha subrayado que los pactos sucesorios pueden cumplir una función económica relevante, al permitir una organización más eficiente de la transmisión del patrimonio y reducir los costes derivados de la incertidumbre o de los conflictos sucesorios⁴⁵.

Desde una perspectiva práctica, estas variaciones pueden adquirir una relevancia significativa en la planificación hereditaria, particularmente cuando el fallecido tiene propiedades en diversas regiones o cuando hay conexiones personales con diferentes autonomías. En estos casos, la elección de la ley civil pertinente puede impactar de manera crucial en la manera en que se reparte la herencia.

⁴³ PELAYO HORE, S., “Los pactos sucesorios en la Compilación de Aragón”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo XX, fasc. IV, 1967, pág. 822.

⁴⁴ NAVAS NAVARRO, S., “Libertad de testar versus libertad de celebrar pactos sucesorios y costes de transacción”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIV, fasc. I, 2011, págs 42-45.

⁴⁵ Ibid.

3.3. Fórmulas para minimizar litigios: testamentos claros y advertencias notariales

Aparte de las técnicas legales, uno de los aspectos más relevantes para evitar disputas sucesorias en la práctica notarial es la elaboración clara y exacta del testamento. La experiencia muestra que numerosos conflictos hereditarios no surgen tanto de la verdadera intención del testador como de la vaguedad, ambigüedad o falta de precisión de las disposiciones testamentarias. En este sentido, la jurisprudencia ha insistido en que la interpretación del testamento debe orientarse a la búsqueda de la voluntad real del causante, de modo que una redacción clara reduce notablemente el margen de controversia interpretativa, así se muestra en la STS de 30 de octubre de 2012⁴⁶, en la que el Tribunal Supremo, atendiendo a la voluntad del testador, concluye que el precio obtenido por la venta de un bien hereditario debía integrarse en el fideicomiso de residuo, al entender que la facultad de disposición del heredero fiduciario estaba limitada y que operaba el principio de subrogación real. Asimismo, el Tribunal Supremo ha reiterado que cuando el sentido literal de las cláusulas testamentarias suscita dudas, debe indagarse cuál fue la efectiva voluntad del testador, lo que confirma la importancia de que el testamento quede redactado con la mayor precisión posible desde el momento de su otorgamiento, esto se confirma en la STS de 3 de marzo de 2021, en la que el Tribunal Supremo, al interpretar un testamento que instituía herederos a unos vecinos con la “condición” de cuidar y asistir al testador hasta su fallecimiento, concluyó que dicha cláusula no subordinaba realmente la eficacia del llamamiento hereditario al cumplimiento estricto de esa obligación, sino que respondía a la voluntad del causante de favorecerles por la relación de amistad y ayuda mantenida durante años⁴⁷.

Por esta razón, la función del notario es esencial en el procedimiento de elaboración del testamento. El notario no solo se encarga de formalizar la voluntad del testador, sino que también desempeña un papel de asesoría legal que ayuda a aclarar los límites jurídicos del sistema de herencias y a señalar las posibles repercusiones de ciertas decisiones patrimoniales.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 624/2012, de 30 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2012:9156).

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 118/2021, de 3 de marzo, ponente Excmo. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán (ECLI:ES:TS:2021:858).

En particular, el notario suele orientar al testador sobre la conveniencia de expresar con precisión el alcance de sus disposiciones, identificar correctamente a los beneficiarios, concretar el contenido de legados, cargas o condiciones y evitar fórmulas ambiguas que puedan dar lugar a interpretaciones contradictorias. Esta función preventiva tiene una gran relevancia práctica, ya que una redacción clara y técnicamente adecuada del testamento contribuye a reducir la incertidumbre interpretativa y, con ello, la posibilidad de futuros conflictos entre los herederos.

La jurisprudencia ha puesto de relieve que una correcta planificación sucesoria y una redacción clara del testamento constituyen instrumentos especialmente eficaces para prevenir conflictos hereditarios. En este sentido, el Tribunal Supremo, en sentencias como la de 30 de octubre de 2012⁴⁸, señalada anteriormente, ha señalado que la interpretación testamentaria debe estar presidida por la preponderancia de la voluntad real del testador, de modo que, cuando esta aparece expresada con claridad y dentro de los límites legales, disminuyen notablemente las posibilidades de controversia e impugnación posteriores.

CAPÍTULO III. LA LEGÍTIMA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

1. CONFLICTOS JUDICIALES MÁS HABITUALES

Aunque la legítima se establece en el Derecho civil español como una figura diseñada para salvaguardar a ciertos familiares del causante, su implementación práctica a menudo provoca disputas legales entre los herederos. En numerosas ocasiones, las disputas no surgen únicamente del contenido del testamento, sino también de la evaluación del caudal hereditario, la estimación de donaciones efectuadas en vida o la interpretación de ciertas cláusulas testamentarias. La experiencia en los tribunales indica que los conflictos en torno a las legítimas se centran en tres aspectos clave: el suplemento de legítima, la disminución de donaciones inoficiosas y los inconvenientes originados por la preterición de legitimarios. Estas acciones permiten a los herederos forzosos proteger su derecho a la parte mínima de la herencia que la legislación les concede.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 624/2012, de 30 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2012:9156).

1.1. Acción de complemento de legítima

La acción de complemento de legítima tiene por finalidad garantizar que los herederos forzosos reciban íntegramente la porción mínima que la ley les reconoce. Procede cuando el legitimario ha sido llamado a la herencia, ya sea como heredero o legatario, pero la atribución recibida resulta insuficiente para cubrir su legítima. No se trata, por tanto, de una privación absoluta, sino de una atribución cuantitativamente inferior a la debida, que debe ser completada.

Conviene distinguir esta acción de la reducción de disposiciones inoficiosas, aunque ambas se encuentren estrechamente relacionadas. La acción de complemento responde a la finalidad de reintegrar la legítima del heredero perjudicado, mientras que la reducción constituye el instrumento técnico que permite alcanzar ese resultado, mediante la disminución de aquellas disposiciones testamentarias o *inter vivos* que excedan la parte de libre disposición y lesionen la legítima. En la práctica, ambas operan de forma complementaria, pues el ejercicio de la acción de complemento puede requerir la previa o simultánea reducción de tales disposiciones.

Desde el punto de vista de su régimen jurídico, la acción de complemento se configura como una acción personal sujeta al plazo general de prescripción de cinco años previsto en el artículo 1964 del Código Civil, computado desde el momento en que puede ejercitarse, es decir, desde la apertura de la sucesión, tras la reforma introducida por la Ley 42/2015.

La doctrina ha destacado que la legítima no se limita a establecer una reserva abstracta, sino que incorpora mecanismos destinados a asegurar su efectividad. En este sentido, se ha señalado que el sistema sucesorio articula diversas acciones correctoras para restablecer la porción legitimaria cuando resulta lesionada. Así, la complementación de la legítima se configura como un instrumento esencial para garantizar la operatividad real del sistema legitimario, al permitir corregir situaciones en las que el legitimario ha recibido una atribución insuficiente⁴⁹.

⁴⁹ VALLET DE GOYTISOLO, J., *op. cit.*, pág. 5.

En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado la autonomía de la acción de complemento frente a otras acciones, subrayando que su finalidad no es la invalidez de las disposiciones testamentarias, sino el ajuste cuantitativo necesario para alcanzar la legítima legal. Asimismo, ha señalado que su ejercicio exige la previa determinación del caudal relicto y la realización de las operaciones de cómputo e imputación, así como, en su caso, la reducción de disposiciones inoficiosas, lo que pone de relieve la complejidad técnica de estos procedimientos. Destacamos la STS de 21 de junio de 2021⁵⁰, en la que el Tribunal Supremo declaró extemporáneo un recurso de alzada interpuesto por la Administración tributaria al considerar que el plazo para recurrir debía computarse desde que la resolución había sido conocida por la propia Administración, y no desde su comunicación interna posterior al órgano concreto que debía impugnarla.

Además, la jurisprudencia ha establecido que, para llevar a cabo esta acción es necesario determinar primero el caudal relicto y las operaciones de cómputo e imputación, así como la reducción si corresponde. Esto revela lo técnicamente complejos que son estos procedimientos y lo común que es tener que hacer evaluaciones económicas pormenorizadas de los bienes heredados, tal y como se muestra en la STS de 8 de noviembre de 2023⁵¹.

En la práctica, esta acción suele plantearse en supuestos en los que el causante ha alterado el equilibrio entre legitimarios mediante donaciones inter vivos, legados o mejoras. En tales casos, el legitimario perjudicado no pretende la anulación total de las disposiciones, sino su ajuste para restablecer el equilibrio conforme a los límites legales del sistema de legítimas⁵².

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 419/2021, de 21 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas (ECLI:ES:TS:2021:2367)

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 1548/2023, de 8 de noviembre, ponente Excmo. Sra. D.ª María de los Ángeles Parra Lucán (ECLI:ES:TS:2023:4661).

⁵² Ibid., págs. 201-205.

1.2. Acción de reducción por donaciones inoficiosas (art. 817 CC)

Uno de los conflictos más frecuentes en la práctica judicial surge cuando el causante ha hecho en vida donaciones que superan la porción de libre disposición y afectan la legítima de los herederos forzosos. En estas situaciones, la normativa establece la acción de disminución de donaciones inoficiosas, que se encuentra en el artículo 817 del Código Civil: “Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas”. La finalidad de esta acción es garantizar la intangibilidad cuantitativa de la legítima, impidiendo que el causante pueda eludir los límites legales del sistema sucesorio mediante disposiciones *inter vivos* que disminuyan artificialmente el caudal hereditario. De este modo, cuando las donaciones realizadas superan la parte disponible, los legitimarios están facultados para solicitar su reducción hasta el punto necesario para restablecer el equilibrio patrimonial que la ley impone en protección de la legítima.

Ahora bien, esta acción no opera de manera aislada, sino que se integra en el sistema general de protección de la legítima, caracterizado por un orden de imputación y reducción progresivo. En primer lugar, se procura mantener, en la medida de lo posible, las disposiciones testamentarias y la intangibilidad de la legítima conforme a los arts. 813 y 817 CC; si la legítima resulta lesionada, procede la reducción de los legados inoficiosos, de acuerdo con los arts. 820 y 821 CC; y, únicamente cuando ello no basta, se acude a la reducción de las donaciones efectuadas en vida, conforme a los arts. 654, 655 y 656 CC. Este carácter subsidiario pone de manifiesto que la reducción de donaciones constituye el último mecanismo corrector para garantizar la efectividad de la legítima.

Para determinar si una donación es inoficiosa, resulta imprescindible llevar a cabo las operaciones de cómputo e imputación previstas en el artículo 818 del Código Civil. En virtud de dichas operaciones, se calcula el caudal hereditario sumando el valor de los bienes existentes al tiempo del fallecimiento (*relictum*) y el de las donaciones realizadas en vida (*donatum*), a fin de fijar sobre ese total la legítima correspondiente. Posteriormente, las donaciones deben imputarse a los distintos tercios de la herencia, lo que permite comprobar si existe un exceso que deba ser objeto de reducción. Solo a través de este proceso técnico puede determinarse con precisión la existencia y alcance de la lesión legitimaria.

En la práctica judicial, este tipo de litigios presenta una notable complejidad técnica, ya que exige reconstruir la situación patrimonial del causante y valorar adecuadamente las donaciones realizadas, en ocasiones muchos años antes del fallecimiento. Para ello, los tribunales siguen las operaciones clásicas del cálculo legitimario: en primer lugar, determinan el caudal relicto y realizan la computación, agregando al activo hereditario el valor de las donaciones colacionables o inoficiosas; en segundo lugar, proceden a la imputación de dichas liberalidades a las porciones correspondientes (legítima, mejora o libre disposición); y, finalmente, si se aprecia lesión de la legítima, acuerdan la reducción de las disposiciones que resulten inoficiosas, comenzando por los legados y, en su caso, por las donaciones. En este proceso, el valor de los bienes donados suele fijarse con referencia al momento de la partición, lo que exige frecuentemente la intervención de peritos y la realización de valoraciones económicas detalladas. Esta tarea resulta especialmente compleja cuando se trata de bienes de difícil tasación, como empresas familiares, participaciones sociales o inmuebles cuyo valor ha experimentado importantes variaciones a lo largo del tiempo.

La acción de reducción de donaciones inoficiosas pone de relieve que el sistema de legítimas no se limita a operar en el momento de la apertura de la sucesión, sino que proyecta sus efectos sobre el conjunto de las disposiciones patrimoniales realizadas por el causante durante su vida. Ello obliga a revisar y reconstruir operaciones económicas pasadas, lo que convierte muchos procedimientos sucesorios en procesos técnicamente complejos y potencialmente conflictivos, especialmente en contextos familiares donde confluyen intereses económicos y relaciones personales.

1.3. Preterición intencional y no intencional (arts. 814 - 815 CC)

La preterición es una de las causas primordiales de litigio en el campo del Derecho sucesorio, sobre todo si la omisión de un legitimario provoca dudas acerca de las consecuencias del testamento. Sucede cuando el testador omite en su disposición testamentaria a uno o más herederos forzosos, ya sea de forma intencionada o por ignorancia. En los artículos 814 y 815 de Código Civil se regula esta institución, estableciendo un régimen diferenciado según si la omisión es intencional o no.

El artículo 814 CC hace una clara distinción entre preterición intencional y no intencional, que se traduce en consecuencias jurídicas diferentes para cada caso. En particular, establece que la omisión no intencionada de hijos o descendientes anula la designación de heredero, lo que abre la sucesión intestada en el grado necesario para restituir los derechos legitimarios. En cambio, si se trata de una omisión deliberada, el testamento permanece válido y solo se reconoce al legitimario omitido su derecho a recibir su legítima estricta. La preterición no intencionada se produce cuando el testador deja de incluir a un legitimario sin querer hacerlo, generalmente porque no sabe que existe en el momento de hacer el testamento. Este supuesto es especialmente común en situaciones de filiaciones establecidas después de la muerte del causante o cuando hay hijos extramatrimoniales cuya existencia no era conocida. Desde un punto de vista práctico, esta circunstancia genera problemas significativos en la implementación del testamento, pues puede suponer la anulación completa de la institución hereditaria y el requerimiento de rehacer la partición de herencia.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en supuestos de especial complejidad derivados de la aparición sobrevenida de legitimarios. Así, la STS de 13 de junio de 2023⁵³ declara la existencia de una preterición no intencional en un caso en el que la filiación del heredero omitido fue determinada judicialmente con posterioridad al otorgamiento del testamento, lo que llevó a anular la institución de heredero y a reabrir la sucesión para integrar al legitimario preterido en la herencia. Esta resolución pone de manifiesto cómo, en la práctica judicial, la preterición no intencional puede tener efectos profundamente disruptivos sobre la planificación sucesoria inicialmente diseñada por el testador.

En cuanto a la preterición intencional, se da cuando el testador decide no incluir a un legitimario de manera deliberada sin recurrir a la desheredación. En estas situaciones, el testamento no es anulado por voluntad del testador, sino que sus efectos se limitan tanto como sea necesario para proteger la legítima de quien ha sido omitido. Por lo tanto, el legitimario que ha sido preterido tiene el derecho de reivindicar su legítima estricta, aunque no recibe nada más de la herencia según lo dispuesto en el testamento.

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 943/2023, de 13 de junio, ponente Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán (ECLI:ES:TS:2023:2578).

Desde el punto de vista práctico, la principal dificultad radica en determinar el carácter intencional o no de la preterición, cuestión que suele requerir una valoración probatoria compleja. Los tribunales deben analizar las circunstancias concurrentes, como el conocimiento efectivo del testador sobre la existencia del legitimario o la existencia de relaciones familiares previas, lo que convierte estos procedimientos en litigios de elevada complejidad. En esta línea, la STS de 23 de junio de 2015⁵⁴ aborda un supuesto en el que se discutía la omisión de un hijo extramatrimonial reconocido por el causante en un testamento posterior en el que se instituyó heredera universal a otra hija también extramatrimonial. El Tribunal Supremo confirmó la sentencia de apelación, que había declarado que dicho hijo había sido preterido de forma intencional y había reconocido a sus sucesores el derecho a percibir la legítima correspondiente, concretada en una sexta parte del caudal hereditario, así como los frutos producidos desde la aceptación de la herencia por la heredera instituida. Asimismo, la sentencia destaca que la preterición puede ejercitarse conjuntamente con la acción de petición de herencia, afirmando la autonomía y el juego diferenciado de ambas acciones, lo que incrementa la complejidad procesal del conflicto.

Asimismo, la reciente STS del 24 de marzo de 2025⁵⁵ resalta otro problema práctico significativo: la fijación del plazo para ejercitar la acción de preterición, particularmente en supuestos en los que la filiación del legitimario se determina con posterioridad al fallecimiento del causante. El caso resuelto presenta a una hija biológica cuya filiación materna no fue reconocida hasta después de la muerte de la testadora, pese a lo cual había sido omitida en el testamento. La demandante ejercitó la acción de preterición una vez obtenida sentencia firme de filiación, sosteniendo que el *dies a quo* debía fijarse en ese momento. Sin embargo, el Tribunal Supremo desestima esta tesis y confirma la caducidad de la acción, al entender que el plazo de cuatro años comienza desde que el legitimario tiene conocimiento del testamento y de su omisión, con independencia de que la filiación no haya sido aún declarada judicialmente. Asimismo, rechaza que la pendencia del proceso de filiación suspenda o interrumpa dicho plazo, subrayando el carácter estricto

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 339/2015, de 23 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2015:3154).

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 459/2025, de 24 de marzo, ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg (ECLI:ES:TS:2025:1297).

de la caducidad y señalando que el ordenamiento ofrecía mecanismos procesales, como la promoción de la acción sucesoria con planteamiento de cuestión prejudicial, para evitar la pérdida del derecho. De este modo, la sentencia pone de relieve la complejidad técnica de la articulación entre acciones de filiación y sucesorias, así como la exigencia de una actuación diligente por parte del legitimario.

2. PROBLEMÁTICA PRÁCTICA EN LOS PROCEDIMIENTOS HEREDITARIOS

2.1. Conflictos entre coherederos y bloqueos en la partición

Uno de los problemas más frecuentes en la práctica sucesoria reside en la dificultad de llevar a cabo de forma efectiva la partición de la herencia. En efecto, una vez abierta la sucesión, es habitual que surjan desacuerdos entre los coherederos acerca de cuestiones esenciales como la formación del inventario, la valoración de los bienes, la existencia de donaciones anteriores, la inclusión o exclusión de determinados activos en el caudal relicto o el modo concreto en que debe efectuarse el reparto. Cuando estas discrepancias no pueden resolverse de forma consensuada, la partición queda bloqueada y la situación de indivisión hereditaria se prolonga en el tiempo, a veces durante años.

Este bloqueo sucesorio no constituye un problema meramente formal. Mientras la herencia permanece indivisa, los bienes continúan generando gastos, cargas fiscales y problemas de administración, sin que ninguno de los coherederos pueda disponer plenamente de su parte. Así sucede, por ejemplo, cuando existen inmuebles vacíos que requieren conservación, tributos pendientes, cuentas bancarias cuya operativa resulta limitada o negocios familiares cuya gestión se deteriora por falta de acuerdo. En estos casos, la falta de partición no solo prolonga una situación jurídica incierta, sino que puede traducirse en una pérdida económica real para todos los interesados.

Esta conflictividad ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha declarado que ningún coheredero puede atribuirse en exclusiva el uso de bienes hereditarios mientras la herencia permanezca indivisa. En este sentido, la STS

de 28 de febrero de 2013⁵⁶, estimó la acción de desahucio por precario ejercitada por varios coherederos frente a otro que utilizaba en exclusiva bienes de la herencia, recordando la doctrina ya sentada por la STS de 16 de septiembre de 2010⁵⁷, sobre la improcedencia del disfrute excluyente de un bien hereditario sin previa partición.

La conflictividad suele intensificarse cuando uno de los llamados a la herencia adopta una actitud pasiva o abiertamente obstructiva. Es relativamente frecuente que uno de los herederos no comparezca, no quiera aceptar ni repudiar la herencia, o simplemente se niegue a intervenir en cualquier actuación posterior. En otras ocasiones, todos han aceptado, pero uno de ellos rechaza firmar la partición por discrepancias personales, por desconfianza hacia los demás coherederos o, sencillamente, con la finalidad de paralizar el procedimiento. Este tipo de comportamiento genera una situación de verdadera yacencia o, al menos, de comunidad hereditaria inoperante, en la que los demás interesados ven frustrada la posibilidad de cerrar la sucesión y recibir efectivamente los bienes que les corresponden.

A ello se añade que muchas herencias están integradas principalmente por bienes indivisibles o de difícil división material, como viviendas, fincas rústicas, locales, participaciones sociales o empresas familiares. En estos supuestos, el reparto no puede hacerse mediante una división física sencilla, de modo que la partición exige acudir a adjudicaciones compensadas, excesos de adjudicación, ventas de bienes o complejos sistemas de compensación económica entre coherederos. Cuanto mayor es la dificultad de transformar el patrimonio hereditario en lotes proporcionados, mayores son también las posibilidades de conflicto. No es lo mismo repartir saldos en cuentas bancarias que distribuir entre varios herederos una única vivienda familiar o una empresa explotada tradicionalmente por uno solo de ellos.

La situación se vuelve todavía más delicada cuando, además de la dificultad objetiva del reparto, concurren factores personales o familiares que agravan la tensión. No es raro que

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 106/2012, de 28 de febrero de 2013, ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela (ECLI:ES:TS:2013:680).

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 547/2010, de 16 de septiembre de 2010, ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela (ECLI:ES:TS:2010:4834).

en los procedimientos hereditarios afloran conflictos previos entre hermanos, disputas antiguas con el cónyuge viudo, resentimientos derivados del cuidado del causante en vida o sospechas sobre favores patrimoniales recibidos por alguno de los herederos antes del fallecimiento. En tales circunstancias, la partición deja de ser una operación puramente patrimonial y se convierte en el escenario donde se proyectan tensiones familiares acumuladas durante años. Por eso, en la práctica judicial, muchos pleitos hereditarios presentan una dimensión emocional especialmente intensa, que dificulta notablemente cualquier solución negociada.

La ley ofrece diversos mecanismos para intentar superar estas situaciones de bloqueo. Así, cuando uno de los llamados a la herencia permanece inactivo, el artículo 1005 del Código Civil permite requerirle notarialmente para que acepte o repudie la herencia, de modo que, si no manifiesta su voluntad en el plazo legal, se entiende aceptada pura y simplemente. Este instrumento resulta útil para evitar que la sucesión quede indefinidamente paralizada por la pasividad de uno de los interesados. Por su parte, cuando todos han aceptado la herencia, pero no logran ponerse de acuerdo para partirla, cabe acudir al nombramiento de contador-partidor dativo, previsto en el artículo 1057 del Código Civil, siempre que lo soliciten herederos y legatarios que representen, al menos, el cincuenta por ciento del haber hereditario. Esta figura permite que un tercero practique la partición con cierta objetividad técnica, reduciendo el margen de bloqueo derivado de la falta de unanimidad.

La aplicación de este mecanismo ha sido precisada por la jurisprudencia más reciente. En este sentido, la STS de 25 de septiembre de 2025⁵⁸, recuerda que, tras la reforma del artículo 1005 CC, no cabe equiparar un simple emplazamiento judicial o requerimiento informal con la *interpellatio* notarial prevista legalmente, pues solo esta última, con las advertencias exigidas por la ley, puede producir los efectos de aceptación tácita.

Sin embargo, la utilización de estos instrumentos no suprime por sí sola la conflictividad. El requerimiento para aceptar o repudiar resuelve únicamente la indefinición inicial sobre la posición del llamado, pero no evita posteriores discrepancias sobre el contenido y

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 1311/2025, de 25 de septiembre de 2025, ponente Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán (ECLI:ES:TS:2025:4314).

alcance de sus derechos. Del mismo modo, el contador-partidor dativo puede facilitar la elaboración de la partición, pero su intervención no impide que surjan controversias sobre la formación del inventario, la colación de donaciones, la valoración de bienes, la existencia de excesos de adjudicación o la aprobación misma de la partición practicada. En la práctica, por tanto, estos mecanismos suelen desbloquear una fase concreta del procedimiento hereditario, aunque no siempre consiguen eliminar el conflicto de fondo, que con frecuencia se desplaza hacia cuestiones más técnicas relacionadas con el reparto.

En definitiva, los conflictos entre coherederos y los bloqueos en la partición constituyen una de las manifestaciones más claras de la problemática práctica del Derecho de Sucesiones. La dificultad no radica únicamente en determinar las reglas jurídicas aplicables, sino en hacer posible su ejecución efectiva en contextos familiares marcados por la desconfianza, la falta de colaboración y la existencia de bienes patrimonialmente valiosos, pero difícilmente divisibles. Por ello, el procedimiento hereditario se convierte con frecuencia en un espacio de litigiosidad prolongada, donde la solución jurídica y la solución práctica no siempre coinciden con facilidad.

2.2. Reflexión crítica sobre la eficacia real de la legítima en los tribunales

Desde un enfoque crítico, la práctica judicial revela que el régimen de legítimas, a pesar de buscar asegurar la protección de ciertos familiares, puede transformarse en una significativa fuente de disputas en materia sucesoria. La obligación de cumplir con cuotas legales estrictas complica en numerosas ocasiones la adecuación de la sucesión a las situaciones familiares específicas⁵⁹.

La principal dificultad radica en que el sistema legitimario del Código Civil opera sobre una base rígida, que no siempre se adapta bien a la diversidad de situaciones familiares y patrimoniales que se presentan en la realidad. No todos los patrimonios hereditarios tienen liquidez suficiente ni están compuestos por bienes fácilmente repartibles. Cuando la herencia se integra sobre todo por inmuebles, explotaciones familiares o

⁵⁹ “Legítimas y Derecho interregional”, Universidad de Santiago de Compostela, disponible en http://deconflictolegum.usc.gal/export/sites/de-conflicto-legum/.galleries/Capitulos/Legitimas_y_Derecho_interregional.pdf (última consulta: 7 de marzo de 2026), págs. 32-34.

participaciones empresariales, la satisfacción estricta de las cuotas legitimarias puede obligar a ventas no deseadas, a compensaciones económicas difíciles de asumir o a adjudicaciones forzadas que ninguno de los interesados considera verdaderamente satisfactorias. De esta forma, la legítima, que nace con una finalidad protectora, puede acabar desencadenando precisamente el conflicto que pretende evitar. La práctica judicial pone de relieve, además, que la protección del legitimario no se produce de forma automática. Para hacer efectiva la legítima es necesario, en muchos supuestos, acudir a acciones de complemento, reducción o impugnación de la partición, lo que exige tiempo, prueba y gasto económico. El resultado es que la garantía legal de la legítima no siempre se traduce en una tutela rápida o sencilla, sino en procedimientos largos y técnicamente complejos. Esta distancia entre el diseño normativo y su eficacia práctica es una de las críticas más relevantes que pueden formularse al sistema.

La tensión entre libertad de testar y protección legitimaria se aprecia con especial claridad cuando el causante ha intentado organizar su sucesión atendiendo a una determinada lógica familiar o económica. En ocasiones, por ejemplo, ha querido favorecer al cónyuge viudo para asegurarle estabilidad en el uso de la vivienda habitual, o ha tratado de concentrar determinados bienes productivos en manos de un descendiente que ya los venía gestionando. Sin embargo, la aplicación rígida de las cuotas legitimarias puede obligar a corregir esa ordenación, incluso cuando respondía a necesidades familiares razonables. En este sentido, la litigiosidad sucesoria pone de manifiesto que el sistema no siempre logra armonizar adecuadamente la voluntad del causante con la protección de los legitimarios.

Esta problemática se hace especialmente visible en relación con la vivienda familiar. Cuando el patrimonio hereditario está integrado principalmente por el domicilio conyugal, la estricta efectividad de las legítimas puede generar situaciones particularmente insatisfactorias. El cónyuge viudo puede ver debilitada su posición si no existen mecanismos suficientes de protección, y los herederos pueden verse empujados a discutir la adjudicación del inmueble o incluso a promover su venta para satisfacer sus respectivas cuotas. Del mismo modo, si uno de los descendientes ha convivido con el causante o ha contribuido de forma más intensa al sostenimiento del patrimonio familiar, la aplicación puramente cuantitativa del sistema legitimario puede ignorar estas circunstancias y producir un reparto formalmente correcto, pero materialmente discutible.

Por ello, una parte de la doctrina ha venido señalando que algunos derechos civiles autonómicos ofrecen soluciones más flexibles al configurar la legítima como un derecho de crédito o al reducir su alcance. Estos modelos permiten, en ciertos casos, una adaptación más sencilla a la composición real del patrimonio y a las necesidades concretas del grupo familiar, con menor riesgo de bloquear la partición o de forzar adjudicaciones antieconómicas. Sin necesidad de negar la función protectora de la legítima, esta evolución comparada invita a cuestionar si el modelo clásico del Código Civil responde siempre de manera satisfactoria a los problemas actuales de la práctica sucesoria.

En consecuencia, puede afirmarse que la eficacia real de la legítima en los tribunales es ambivalente. Por un lado, sigue siendo un instrumento esencial de protección familiar frente a decisiones patrimoniales del causante que pudieran resultar excesivamente perjudiciales para sus parientes más próximos. Pero, por otro, su aplicación práctica puede generar una litigiosidad intensa, especialmente cuando el patrimonio hereditario carece de liquidez o está formado por bienes indivisibles, y cuando las relaciones entre los sucesores ya se encuentran deterioradas antes de iniciarse el procedimiento. Desde esta perspectiva, el sistema legitimario no solo protege; también condiciona, complica y, en no pocos casos, alimenta el conflicto sucesorio.

En esta línea, la doctrina contemporánea ha destacado que el régimen legitimario del Código Civil puede producir resultados insatisfactorios en ciertos casos prácticos, sobre todo si el patrimonio hereditario se compone principalmente de bienes inmuebles. En tales circunstancias, la implementación estricta del sistema de legítimas puede causar que el cónyuge viudo no permanezca en la casa familiar o que surjan disputas entre los herederos a lo largo de la partición de la herencia. Así, se han propuesto diversas soluciones dirigidas a flexibilizar la posición del cónyuge supérstite, tales como la ampliación de sus derechos de usufructo, la atribución preferente de la vivienda habitual, la posibilidad de conmutar su legítima por un capital o renta, o el reconocimiento de mayores facultades al testador para ordenar la sucesión en favor del cónyuge, posibilitando soluciones que armonicen la protección familiar con la libertad de disposición del causante⁶⁰.

⁶⁰ CORRIPIO GIL-DELGADO, *op. cit.*, pág. 1180

CONCLUSIONES

El estudio llevado a cabo en este trabajo posibilita obtener una serie de conclusiones acerca de la función, el alcance y los problemas prácticos del sistema de legítimas en el Derecho civil español. A pesar de que esta institución constituye uno de los componentes fundamentales del Derecho sucesorio, su implementación en la práctica notarial y judicial revela una realidad compleja en la que se entrelazan la protección de la familia, la autonomía de la voluntad del testador y la necesidad de garantizar una distribución equitativa del patrimonio.

Asimismo, los distintos derechos civiles autonómicos ponen de manifiesto la existencia de modelos sucesorios más flexibles dentro del propio ordenamiento jurídico español. En territorios como Cataluña, Galicia o Navarra, la legítima presenta configuraciones diversas, en ocasiones más limitadas o concebidas como un derecho de crédito, lo que permite una mayor flexibilidad en la planificación hereditaria. Estas experiencias evidencian que el modelo clásico del Código Civil no constituye la única vía para armonizar la protección familiar con la libertad de disposición del causante.

Primeramente, la investigación sobre el origen histórico de la legítima revela que esta institución tiene un propósito manifiestamente protector. Desde sus orígenes en el Derecho romano hasta su forma actual en el Código Civil, la legítima ha sido entendida como un sistema diseñado para impedir que ciertos familiares directos sean completamente excluidos de la herencia. La función de protección familiar continúa siendo uno de los pilares fundamentales del sistema hereditario español y justifica la existencia de restricciones legales a la libertad de testamento.

Sin embargo, el desarrollo del trabajo evidencia que el sistema actual presenta algunas tensiones estructurales. El Código Civil admite la libertad para disponer del patrimonio *mortis causa* como un principio general, pero a la vez establece una legítima de gran extensión que limita de manera considerable la capacidad efectiva del testador para estructurar la transmisión de su patrimonio de acuerdo con su deseo. Esta discrepancia entre la libertad de testar y la protección legitimaria representa uno de los aspectos fundamentales del debate doctrinal en el ámbito de las sucesiones.

El estudio del sistema de tercios evidencia que el ordenamiento jurídico español busca armonizar ambos principios a través de una estructura que integra una sección indisponible, la legítima estricta, junto con áreas de flexibilidad simbolizadas por el tercio de mejora y el tercio de libre disposición. No obstante, en la práctica, este rango de flexibilidad puede ser restringido, sobre todo cuando el testador busca mostrar en su testamento diferencias notables entre los herederos o cuando el patrimonio heredado consiste en bienes que no se pueden dividir, tales como casas o negocios familiares.

La aplicación práctica del régimen de legítimas resalta la relevancia de ciertos aspectos técnicos, como la identificación del caudal relicto, la colación de donaciones o la reducción de disposiciones ineficaces. Estas acciones demuestran que la legítima no es solo una entidad teórica, sino un sistema que necesita una complicada reestructuración del patrimonio del causante para asegurar el respeto a los derechos de los legitimarios.

En este ámbito, la actividad notarial adquiere una importancia fundamental en la evitación de disputas hereditarias. La orientación del notario ayuda al testador a conocer los límites legales del régimen de legítimas y las opciones disponibles para ajustar la planificación hereditaria a la situación familiar específica. Instrumentos como la utilización del tercio de mejora o la inclusión de cláusulas como la denominada cláusula Socini ponen de manifiesto cómo la práctica jurídica ha desarrollado mecanismos orientados a conciliar la voluntad del testador con las exigencias propias del sistema legitimario.

La investigación de la jurisprudencia reciente revela igualmente una evolución interpretativa del sistema, particularmente en cuestiones de desheredación. La expansión del concepto de maltrato psicológico como motivo legítimo de desheredación muestra una evolución gradual del Derecho sucesorio ante nuevas realidades familiares, aunque dentro de los límites fijados por el propio sistema de legitimidad.

Desde un enfoque personal, la elaboración de este trabajo da lugar a concluir que la legítima sigue cumpliendo una función social importante al asegurar un mínimo de resguardo para ciertos parientes del causante. No obstante, también parece claro que la extensión actual de la legítima en el Derecho civil común puede ser demasiado inflexible en ciertos contextos familiares y patrimoniales actuales.

Las reformas sociales, la creciente diversidad en las configuraciones familiares y la mayor complejidad del patrimonio sugieren considerar la necesidad de implementar mecanismos que ofrezcan mayor flexibilidad en la planificación de herencias, sin eliminar del todo la protección de los derechos legitimarios. En este contexto, una posible transformación del sistema podría implicar una disminución moderada de la legítima o la implementación de modelos que posibiliten cumplirla en términos de valor monetario, lo que facilitaría una distribución más flexible del patrimonio heredado.

En conclusión, el régimen de legítimas es una institución clave del Derecho sucesorio español, pero su implementación práctica evidencia la necesidad de equilibrar correctamente la protección de los herederos forzosos con el respeto a la voluntad del testador. El desafío del Derecho sucesorio actual radica en lograr ese equilibrio, de manera que el sistema siga asegurando la protección del núcleo familiar sin obstruir una correcta adaptación de la herencia a las circunstancias personales, económicas y familiares de cada situación.

BIBLIOGRAFÍA

5.1. Legislación

Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889).

Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 29/2002, de 30 de diciembre, modificado por Ley 10/2008, de 10 de julio (DOGC de 15 de julio de 2008).

Fuero Nuevo de Navarra, aprobado por Ley 1/1973, de 1 de marzo, modificado por Ley Foral 21/2019, de 4 de abril (BON de 5 de abril de 2019).

5.2. Jurisprudencia

5.2.1. Sentencias del TS

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 659/1993, de 28 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade (ECLI:ES:TS:1993:17783).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 547/2010, de 16 de septiembre de 2010, ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela (ECLI:ES:TS:2010:4834).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 624/2012, de 30 de octubre, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2012:9156).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 106/2012, de 28 de febrero de 2013, ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela (ECLI:ES:TS:2013:680).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 258/2014, de 3 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2014:2484).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil, Pleno), núm. 838/2013, de 10 de junio de 2014, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2014:5816).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 254/2014, de 3 de septiembre de 2014, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2014:3743).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 59/2015, de 30 de enero, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2015:335).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 267/2019, de 13 de mayo, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno (ECLI:ES:TS:2019:1523).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 118/2021, de 3 de marzo, ponente Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán (ECLI:ES:TS:2021:858).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 419/2021, de 21 de junio, ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas (ECLI:ES:TS:2021:2367).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 1548/2023, de 8 de noviembre, ponente Excma. Sra. D.^a María de los Ángeles Parra Lucán (ECLI:ES:TS:2023:4661).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 1311/2025, de 25 de septiembre de 2025, ponente Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán (ECLI:ES:TS:2025:4314).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), núm. 1497/2025, de 27 de octubre [versión electrónica – base de datos Westlaw, ref. RJ 2025/4871]. Fecha de última consulta: 18 de enero de 2026.

5.2.2. Sentencias de otros tribunales

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal), núm. 17/2012, de 24 de abril, ponente Ilmo. Sr. D. José Antonio Ballesteros Pascual (ECLI:ES:TSJGAL:2012:4858).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 3.^a, Civil), núm. 480/2025, de 23 de junio [versión electrónica – base de datos Westlaw, ref. SAP IB 1562/2025]. Fecha de última consulta: 18 de enero de 2026.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca (Sección 1.^a, Civil), núm. 190/2025, de 23 de septiembre, ponente Ilmo. Sr. D. José María Rives García

(ECLI:ES:APCU:2025:319), recurso de apelación núm. 159/2025 [versión electrónica, base de datos CENDOJ].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 1.^a, Civil), núm. 1426/2025, de 6 de noviembre, ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Pastor Sánchez (ECLI:ES:APJ:2025:1950), recurso de apelación núm. 2120/2024 [versión electrónica, base de datos CENDOJ].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 3.^a, Civil), núm. 407/2025, de 26 de noviembre, ponente Ilma. Sra. D.^a María Concepción Marco Cacho (ECLI:ES:APBI:2025:2781), recurso de apelación núm. 535/2023 [versión electrónica, base de datos CENDOJ].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14.^a, Civil), núm. 32/2026, de 22 de enero, ponente Ilma. Sra. D.^a María Elena Boet Serra (ECLI:ES:APB:2026:57), recurso de apelación núm. 609/2023 [versión electrónica, base de datos CENDOJ].

5.3. Obras doctrinales

CADAFALCH Y BUGUÑÁ, J., *¿Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesión hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?*, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos, 1862, disponible en <https://archive.org/details/A11410105/mode/2up>.

CORRIPIO GIL-DELGADO, M. R., “La permanencia del viudo en la vivienda habitual tras el fallecimiento del cónyuge propietario”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVII, fasc. III, 2024, págs. 1119-1180.

IRURZUN GOICOA, D., «¿Qué es la legítima para el Código Civil español? Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres», *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, 2015, págs. 257-279.

MONDRAGÓN MARTÍN, H., *La legítima en el Derecho español*, Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2019, disponible en https://tdx.cat/bitstream/handle/10803/666636/2019_Tesis_Mondragon%20Martin_Hilario.pdf (última consulta: 5 de marzo de 2026).

MURGA FERNÁNDEZ, J. P., “El futuro de la legítima: análisis comparado y una propuesta alemana”, *Revista de Derecho Civil*, vol. XII, núm. 3, 2025, págs. 1-91.

- NAVAS NAVARRO, S., “Libertad de testar versus libertad de celebrar pactos sucesorios y costes de transacción”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIV, fasc. I, 2011, págs. 41-74.
- PELAYO HORE, S., “Los pactos sucesorios en la Compilación de Aragón”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo XX, fasc. IV, 1967, pág. 819-866.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., «La naturaleza de la legítima», *Anuario de Derecho Civil*, tomo XXXVIII, fasc. IV, 1985, págs. 849-908.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M. P., “Las cautelas de opción compensatorias de la legítima”, *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, tomo VIII, 2023, págs. 1-34.
- PÉREZ ESCOLAR, M., «Sucesión intestada y legítima del cónyuge supérstite en el Código civil español. Revisión de fundamentos y planteamiento de futuro», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LX, fasc. IV, 2007, págs. 1641-1678.
- VALLET DE GOYTISOLO, J., «Los complementos de la legítima», *Anuario de Derecho Civil*, tomo XXVI, fasc. IV, 1973, págs. 3-214.
- VALLET DE GOYTISOLO, J., “El apartamiento y la desheredación”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo XXI, fasc. I, 1968, págs. 3-108.
- VAQUER ALOY, A., “La desheredación de los legitimarios menores de edad”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVII, fasc. 4, 2024, págs. 1925-1954.
- VELA SÁNCHEZ, A. J., “La fijación de la donación como no colacionable y la cláusula testamentaria del pago de legítima en vida del causante: dos declaraciones de parte que el Notariado, en lo posible, debería evitar”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXV, fasc. II, 2022, págs. 423-473.
- VELA SÁNCHEZ, A. J., “La libertad del causante de disponer inter vivos de todos sus bienes”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 2, 2022, págs. 227-264.
- ZUBERO QUINTANILLA, S., “Ponderación de las limitaciones legales a la libertad de testar del causante. El sistema de legítimas en Aragón y en el Código Civil”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 2, 2017, págs. 55-81.

5.4. Recursos de internet

- BENÍTER MELGAR, P., “La legítima del cónyuge viudo”, *LegalToday*, disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/la-legitima-del-conyuge-viudo-2025-07-08/> (última consulta: 8 de febrero de 2026).

Colegio Notarial de Madrid, ¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI? Un debate sobre la libertad de testar, *El Notario del Siglo XXI*, enero-febrero 2026, nº 125 (disponible en <https://www.elnotario.es/420-hemeroteca/revistas/revista-72/7505-tienen-sentido-las-legitimas-en-el-siglo-xxi-un-debate-sobre-la-libertad-de-testar>; última consulta 5 de febrero de 2026).

IRURZUN, D., “La legítima: su contenido y su satisfacción”, *El Notario*, núm. 125, disponible en <https://www.elnotario.es/practica-juridica/33-la-legitima-su-contenido-y-su-satisfaccion> (última consulta: 25 de febrero de 2026).

IRURZUN, D., “La cautela Socini y la práctica notarial”, *El Notario*, núm. 37, disponible en <https://www.elnotario.es/revista-37/818-la-cautela-socini-y-la-practica-notarial-0-08163474321517604.html>; (última consulta: 23 de marzo de 2026).

MARIÑO PARDO, F., “La legítima de los descendientes”, *Iurisprudente*, disponible en <https://www.iurisprudente.com/2017/11/la-legitima-de-los-descendientes.html> (última consulta: 8 de febrero de 2026).